

RESOLUCIÓN No. 38
Neiva (H), 26 de junio de 2026.
“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio apelación”.

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ y FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE quienes manifiestan actuar en calidad de accionistas de la sociedad, INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.359.521-2, así como por JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE quien manifiesta actuar en calidad de liquidador principal de la misma sociedad; mediante los cuales se oponen al acto administrativo de inscripción No. 82181 del 24 de abril de 2026 al Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad mención, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 1 de abril de 2026 se radicó la solicitud de registro del nombramiento de los liquidadores principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, decisión contenida en la copia del extracto del Acta No. 26 del 1 de abril de 2026, correspondiente a una reunión por derecho propio de la asamblea general de accionistas. El trámite en cuestión fue radicado internamente con el No. 1044637.

SEGUNDO: Una vez agotado el control de legalidad sobre la anterior solicitud, el 24 de abril de 2026 esta entidad procedió con la inscripción del nombramiento de los liquidadores principal y suplente de la sociedad, decisión contenida en el Acta No. 26 del 1 de abril de 2026, correspondiente a reunión por derecho propio de la asamblea general de accionistas. Para tal efecto, se profirió el acto administrativo de inscripción No. 82181 del 24 de abril del mismo año, en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

TERCERO: El 27 de abril de 2026, la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.471.579, quien manifiesta actuar en calidad de accionista de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN¹, allegó un escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio

¹ Lo cual esboza a lo largo del escrito de su recurso, y se contrasta con las actas inscritas previamente en el registro de la sociedad.

apelación contra el acto de inscripción número 82181 del 24 de abril de 2026 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad en cuestión.

CUARTO: El 06 de mayo de 2025, los señores JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.626 y FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.304, quienes manifiestan actuar en calidad de liquidador principal y accionista, respectivamente, de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN²; allegaron un escrito mediante el cual interponen recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto de inscripción No. 82181 del 24 de abril de 2026 al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras; a través del cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en los numerales 1.12.1.1 y 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 03 del 27 de abril de 2026 se admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ contra el acto administrativo de inscripción No. 82181 del 24 de abril de 2026, efectuado en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de los liquidadores principal y suplente de la sociedad.

De igual manera, mediante Auto No. 04 del 6 de mayo de 2026 se admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los señores JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE contra el mismo acto administrativo de inscripción, efectuado en el registro mercantil de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Adicionalmente, el mismo día en que fueron admitidos los recursos, se comunicó dicha decisión a los recurrentes y se corrió traslado a los terceros determinados, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su orden, se ordenó publicar el inicio de las actuaciones administrativas en la página web de

² Información que se corrobora con los actos y documentos previamente inscritos en el registro mercantil de la sociedad.

esta entidad, con el fin de divulgar la información a los terceros indeterminados, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del mismo código.

Como consecuencia del traslado de los recursos a los terceros determinados, se recibieron los siguientes pronunciamientos, mismos que fueron incorporados al expediente de cada recurso, y se relacionarán más adelante:

- Pronunciamiento del señor GONZALO CORONA GONZÁLEZ radicado el 04 de mayo de 2026³, frente al que radicó MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, y que se admitió mediante auto No. 03 del 27 de abril de 2026.
- Pronunciamiento de la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE radicado el 04 de mayo de 2026⁴, frente al que radicó MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, y que se admitió mediante auto No. 03 del 27 de abril de 2026.
- Pronunciamiento del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ radicado el 04 de mayo de 2026⁵, frente al que radicó MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, y que se admitió mediante auto No. 03 del 27 de abril de 2026.
- Pronunciamiento del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ radicado el 11 de mayo de 2026⁶, frente al recurso que radicó JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, y que se admitió mediante auto No. 04 del 06 de mayo de 2026.

Ahora bien, dado que los señores MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, recurrieron el mismo acto administrativo, esta Cámara de Comercio en aplicación del principio de economía⁷ procederá a resolverlos mediante una única decisión.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes fundamentaron sus solicitudes en las siguientes consideraciones:

1. Argumentos de la recurrente MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ:

“(…)

³ Radicado No. CCH@E26-4411.

⁴ Radicado No. CCH@E26-4412.

⁵ Radicado No. CCH@E26-4413.

⁶ Radicado No. CCH@E26-4720.

⁷ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral 12 establece: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”



El Acta No. 026 radicada que denominada "Extracto de Acta Asamblea de Accionistas Reunión por Derecho Propio", ostenta diferentes inconsistencias que generan que su contenido se encuentre viciado, y por lo tanto no cumpla con los requisitos establecidos por la ley como se expone a continuación:

DOMICILIO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD

El artículo 422 del código de comercio en lo relacionado con las reglas de la Asamblea por Derecho Propio determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. <REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL - REGLAS>. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión." (Negrilla fuera del texto)

En primera medida es necesario dejar de presente que el documento aportado para registro del ente camaral (Acta No. 026), no cumple con lo establecido en el artículo 422 del código de comercio pues no precisa o indica de forma expresa que dicha reunión se hubiere realizado en el domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad:

"En la ciudad de Neiva (Huila), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día primero (1) de abril de dos mil veintiséis (2026), en el interior de las oficinas donde funciona la administración de la sociedad, (...)"

Como se puede observar, el texto del documento aportado omite esta obligación haciendo una afirmación parcial de lo requerido por la noma en comento, en razón a que si bien afirma que se encontraban en el interior de



las oficinas donde funciona la administración de la sociedad no afirma que estas sea el domicilio principal de esta, como tampoco indica la dirección exacta como de debería ser en cumplimiento del requisito señalado en el artículo 422 del C.C., para este tipo de Asambleas Ordinarias por Derecho Propio.

En ese sentido es necesario determinar que el domicilio de la sociedad INVERSIONES SALAMIANA SAS EN LIQUIDACION, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Camara de Comercio del Huila de fecha 30, 31 de marzo y 1 de abril del presente año, es la "Carrera 4 No. 9-46-48 Lote B de la ciudad de Neiva", como se puede observar de los certificados que se anexan a la presente como pruebas.

Además de ello este domicilio (Carrera 4 No. 9-46-48 Lote B de la ciudad de Neiva), fue explícitamente establecido en los estatutos de la sociedad desde su creación, de tal manera que el artículo 3 de estos manifiesta que:

(...)

En ese sentido, y sin existir duda alguna se entiende que el domicilio principal de la sociedad INVERSIONES SALAMINA SAS EN LIQUIDACION en donde debió realizarse la "Asamblea por Derecho Propio" establecida en el artículo 422 del código de comercio, es la "Carrera 4 No. 9 - 46 de la ciudad de Neiva".

En el domicilio antes indicado nunca asistieron y/o se hicieron presentes las personas que suscriben el Acta No. 026 objeto de este recurso, lo anterior en razón a que ese día a las 10:00 AM en el domicilio de la empresa solo se reunieron los accionistas María José Cruz Ramírez a través de su apoderado el señor Francisco Perdomo Arias, y el señor Fernando Augusto Ramírez Manrique por intermedio de su apoderado el señor Cesar Tovar. Se aporta copia del registro video grafico (video) de las cámaras de seguridad de la empresa INVERSIONES SALAMINA SAS EN LIQUIDACION del día 1 de abril de 2026 a la 10:00 AM hora prevista por la norma en comentó, en donde se puede verificar lo antes descrito, registro además en el cual de acuerdo con la hora y fecha nunca se hicieron presentes los señores Ana Bolena Tadea Nicolasa de las Mercedes Ramírez Manrique, como tampoco el señor Gonzalo Corona González en este domicilio. Consecuente con lo anterior se aporta también copia del Acta No. 026 que se elaboró por los accionistas presentes en esta asamblea por derecho propio, y que NO corresponde a los documentos aportado por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIERREZ.



Además de ellos se hace necesario también mencionar que se realizará la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por el posible delito de "falsedad en documento privado" y "Fraude procesal" contra los señores Ana Bolena Tadea Nicolasa de las Mercedes Ramírez Manrique, así como también contra los señores ENRIQUE PINEDA GUTIERREZ y ANGELA SOFIA MOREA ROJAS quienes suscriben en calidad de presidente y secretaria respectivamente dicho documento. Denuncia que me comprometo aportar a la presente una vez sea asignada con el fin de que haga parte de los elementos probatorios a tener en cuenta para resolver el presente recurso.

REGISTRO REALIZADO POR UN TERCERO AJENO A LA ENTIDAD

Es necesario iniciar mencionando que el señor ENRIQUE PINEDA GUTIERREZ fue la persona que realizó ante la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA los registros 1044637 del 1 de abril y el 1045518 del 7 de abril del presente año, que esta persona si bien había sido nombrado como liquidador el 1 de abril del año 2025 por medio del Acta de la Asamblea General de Accionistas No. 020, este fue removido por este mismo ente hace más de seis meses como puede verificarse en el mismo historial de nombramientos que tiene la cámara de comercio, lo anterior atreves del Acta No. 021 del 30 de abril de 2025, y No. 023 de 17 de junio de 2025 en las cuales la asamblea general nombró al señor JOSE MIGUEL RAMIREZ MANRIQUE como liquidador principal retirando al señor ENRIQUE PINEDA GUTIERREZ de dicho cargo, y posteriormente las actas No. 024 del 1 de agosto de 2025, y 025 del 2 de diciembre de 2025 en donde fue retirado el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ MANRIQUE y remplazado por el señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS como liquidador principal de INVERSIONES SALAMINA SAS EN LIQUIDACION.

Actas que además son de conocimiento de la misma entidad camara y que evidencian el rompimiento de la relación que pudiere haber tenido el señor PINEDA con la sociedad. Dejando en claro que después del Acta No. 020 no existe ninguna otra acta de asamblea general de accionistas en donde se hiciera un nuevo nombramiento como liquidador a favor del señor ENRIQUE PINEDA GUTIERREZ.

Consecuente con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades resolvió además el recurso de apelación sobre el registro del Acta No. 023 determinando como valido el nombramiento del señor JOSE MIGUEL RAMIREZ MANRIQUE como liquidador principal de la sociedad INVERSIONES SALAMINA SAS EN LIQUIDACION, dejando con esto claro que el señor ENRIQUE PINEDA GUTIERREZ ya no tenía vínculo alguno con la empresa



INVERSIONES SALAMINA SAS EN LIQUIDACION para la época del 1 y 7 de abril de 2026 fechas en las que este realizó los registros que hoy nos ocupan.

Por lo anterior el señor ENRIQUE PINEDA GUTIERREZ es un tercero ajeno a la sociedad, que no cuenta con las facultades legales necesarias para realizar el trámite de registro del Acta No. 026, situación que fue advertida por el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ MANRIQUE como también por la señora MARIA JOSE CRUZ RAMIREZ en su calidad de accionista de la sociedad.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.11, Capítulo I del Título VIII, de la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptada por la Circular Externa 2021-01-787650 de la Superintendencia de Sociedades, dispone que:



"1.11. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia"*

Así las cosas, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el Registro Mercantil.

Es contradictorio para el caso que nos ocupa la misma persona que ya había sido retirada del cargo (Enrique Pineda Gutiérrez), firme y actúe como presidente la asamblea, que entre otras cosas no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código de comercio, puesto que no se desarrolló en el domicilio principal de la sociedad.

FALTA DE LEGITIMACION PARA REALIZAR EL REGISTRO DEL ACTA

El artículo Artículo 164 del código de comercio: Establece que las personas inscritas como representantes legales conservan tal carácter para efectos legales mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento. Como en este caso ya hubo un reemplazo registrado, el exrepresentante ha perdido toda facultad de obligar a la sociedad o de actuar en nombre de esta.

En ese sentido el señor ENRIQUE PINEDA GUTIERREZ, es un ex liquidador de la sociedad que fue removido hace ya más de diez meses del cargo, y no



cuenta con facultades vigentes, pues su registro fue debidamente cancelado por la inscripción de su reemplazo como se mencionó por las Actas No. 021, 023, 024 y 025. Por lo tanto, carece de capacidad legal para suscribir o radicar documentos en nombre de la sociedad.

La Cámara de Comercio, en su función de registro, debe verificar la coherencia de los documentos presentados. Al existir un registro previo que remueve al firmante, el acta presentada es ineficaz de pleno derecho (Art. 190 del Código de Comercio).

La Superintendencia ha señalado que si un órgano (como una junta o un representante) toma decisiones o intenta registrarlas después de haber sido removido o de que su base legal haya desaparecido, tales actos son inexistentes o inoponibles.

CONTENIDO CARENTE DE VERACIDAD

Afirma el contenido del acta que se hicieron presente los señores Ana Bolena Tadea Nicolasa de las Mercedes Ramírez Manrique y el señor Gonzalo Corona González, hecho que no es cierto, estas personas como reconoce el mismo texto del acta que hoy recurrimos, se encuentran domiciliados por fuera de Colombia, y como se puede evidenciar de los documentos que se anexan, para esta fecha (1 de abril) estas personas no ingresaron al país, motivo por el cual se hace imposible que hayan asistido como afirma el contenido del acta. Situación además que como se advirtió será además puesta en conocimiento de la autoridad competente para este caso la Fiscalía General de la Nación, y que dentro del término para ello (dos días) aportaremos la respectiva copia de la denuncia.

El documento objeto de este recurso (Acta No. 026) aportada menciona que se escogió como presidente de esta al señor ENRIQUE PINEDA GUTIERREZ en su calidad de liquidador principal, situación que se aleja de la realidad ya que esta persona no ostentaba dicho cargo para esta fecha (1 de abril).

INCONGRUENCIA EN EL ORDEN DEL DIA

El orden del día establece como quinto punto a tratar el de "Ratificación de los liquidadores Principal y Suplente actualmente inscritos en la Cámara de Comercio del Huila", este presenta una incongruencia en su contenido, puesto que para que exista una ratificación de un nombramiento la persona debe ya estar nombrada, en el caso que no ocupa el señor ENRIQUE PINEDA GUTIERREZ había sido removido del cargo de forma definitiva por el Acta No. 023 la cual fue confirmada por el la misma Superintendencia de Sociedades



y registrada en debida forma por la Cámara de Comercio del Huila, motivo por el cual existe un error en el orden del día y por lo tanto no puede haber ratificación de liquidadores.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De acuerdo con las facultades legales y reglamentarias y, en particular, de acuerdo con los artículos 82, 84 y 86 de la Ley 222 de 1995, el numeral 31 del artículo 14 del Decreto 1736 de 2020, modificado por el artículo 6 del Decreto 1380 de 2021, los artículos 20.14 y 20.27 de la Resolución No. 100-0011881, el artículo 10.7 de la Resolución 100-001882, ambas del 10 de febrero de 2022, y el artículo 74 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el "CPACA"), la Superintendencia de Sociedades, es competente para decidir el Recurso de apelación que aquí se trata."

2. Argumentos de los recurrentes JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE:

"I. HECHOS

HECHO 1. INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACION se encuentra en proceso de liquidación. La sociedad está integrada por cuatro accionistas: de un lado, FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, quienes representan conjuntamente el 57.40% del capital suscrito y pagado; y de otro, los señores GONZALO CORONA GONZÁLEZ y ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, titulares del restante 42.60%.

HECHO 2. El señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ fungía como liquidador principal de la sociedad. Su permanencia en el cargo fue objeto de múltiples controversias e impugnaciones societarias. Dichos conflictos fueron resueltos de manera definitiva por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 2025-01-745012 del 28 de octubre de 2025, por medio de la cual esa entidad, en su calidad de autoridad de inspección, vigilancia y control de las sociedades colombianas, REMOVIÓ al señor Pineda Gutiérrez del cargo de liquidador y DESIGNÓ en propiedad al señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE como nuevo liquidador, designación que tiene plena vigencia y ejecutoriedad. Los accionistas minoritarios, en un acto de desobediencia a la autoridad pública, interpusieron recursos contra la inscripción de esa designación ante la Cámara de Comercio, logrando que la inscripción de José Miguel quedara en efecto suspensivo mientras se



tramitaba el recurso, lo que provisionalmente mantuvo activa la inscripción de Pineda.

HECHO 3. Mediante comunicación escrita del 2 de marzo de 2026, los accionistas mayoritarios FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE y MARÍA JOSÉ CRUZ RAMIREZ solicitaron formalmente al señor Pineda que procediera a convocar la Asamblea Ordinaria de Accionistas, conforme al imperativo legal consagrado en el artículo 231 del Código de Comercio. En dicha comunicación, los accionistas advirtieron expresamente que, si el representante legal no convocaba, ejercerían el derecho consagrado en el artículo 422 del Código de Comercio y se reunirían por derecho propio el primer día hábil del mes de abril de 2026, a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad. La advertencia fue clara, fue oportuna, fue formal, y fue notificada con casi un mes de antelación.

HECHO 4. El señor Pineda, debidamente enterado de la intención de los accionistas mayoritarios, se negó expresamente a convocar la asamblea mediante comunicación del 9 de marzo de 2026, alegando imposibilidad material y jurídica, falta de pago de sus honorarios y pretendida falta de acceso a la información financiera. Estas justificaciones son manifiestamente ilegítimas. La obligación de convocar la asamblea ordinaria dentro de los tres primeros meses del año es un deber imperativo e incondicional impuesto por el artículo 231 del Código de Comercio; no puede supeditarse al pago de honorarios ni a ninguna otra exigencia extrajurídica. El argumento sobre la falta de información financiera resulta absolutamente inverosímil, toda vez que la contadora de la entidad labora físicamente en las propias instalaciones del domicilio social, Carrera 4 No. 9-46-48 lote B de Neiva, lugar donde el señor Pineda tenía pleno acceso. Lo que se percibe con meridiana claridad es que Pineda no quería convocar la asamblea porque sabía que en ella sería removido por los accionistas mayoritarios, y esa es la verdadera razón de su negativa.

HECHO 5. Lo que ocurrió a continuación despeja toda duda sobre la existencia de un propósito fraudulento premeditado. El día 24 de marzo de 2026, faltando apenas ocho (8) días para la reunión por derecho propio anunciada un mes antes por los accionistas que le solicitaron convocara a la asamblea ordinaria, el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, valiéndose de su condición de liquidador cuya inscripción permanecía provisionalmente activa mientras la Superintendencia de sociedades se pronunciaba frente al recurso de apelación, procedió de manera deliberada, unilateral y fraudulenta a CAMBIAR LA DIRECCIÓN DEL DOMICILIO SOCIAL de la empresa ante la Cámara de Comercio del Huila, registrando como nueva dirección al parecer la de su propia oficina particular, desconociendo que



el domicilio real, efectivo, histórico y de toda la vida de la sociedad corresponde a la Carrera 4 No. 9-46-48 lote B de Neiva, la cual incluso aun persiste en los estatutos sociales de la sociedad art. 3, misma dirección e instalaciones donde opera la contadora, los empleados y se encuentran los archivos y documentos societarios. Esta maniobra no tiene ninguna explicación legítima. Nadie cambia el domicilio de una sociedad a su oficina privada, ocho días antes de una reunión anunciada un mes atrás, sin que ese cambio tenga un propósito específico. Ese propósito era uno solo: impedir que los accionistas mayoritarios pudieran celebrar válidamente la reunión por derecho propio, pues el artículo 422 del Código de Comercio establece que dicha reunión debe celebrarse en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración. Al mutar fraudulentamente esa dirección al parecer a su oficina personal, Pineda pretendía o bien imposibilitar la reunión o bien provocar su nulidad alegando que se celebró en lugar incorrecto.

HECHO 6. Detectada la maniobra fraudulenta, la accionista MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ interpuso de inmediato el correspondiente recurso ante la Cámara de Comercio del Huila contra el cambio de domicilio efectuado por el señor Pineda. Como efecto jurídico directo e inmediato de la interposición de ese recurso, el cambio de domicilio quedó en efecto suspensivo, lo que significa que la nueva dirección registrada por Pineda NO adquirió firmeza jurídica y el domicilio oficial vigente de la sociedad continuaba siendo la Carrera 4 No. 9-46-48 lote B de Neiva. Esta situación fue debidamente verificada y documentada mediante certificado de existencia y representación legal obtenido de la propia Cámara de Comercio del Huila el 1 de abril de 2026 a las 7:15 a.m., esto es, antes del inicio de cualquier reunión ese día, el cual certifica de manera oficial e inequívoca que el domicilio registrado y vigente era el de siempre, es decir anterior a la modificación fraudulenta intentada por el señor Pineda. Este certificado constituye prueba irrefutable del domicilio vigente al momento de la reunión.

HECHO 7. El día 30 de marzo de 2026, apenas dos días antes de la reunión por derecho propio, la Superintendencia de Sociedades ratificó nuevamente la designación del señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE como liquidador legítimo de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, excluyendo definitivamente al señor Pineda de ese cargo. Esta ratificación es contundente y definitiva. Al momento de celebrarse la reunión del 1 de abril de 2026, el señor Pineda NO era el liquidador de la sociedad según la Superintendencia de Sociedades. Era un particular removido de su cargo por la autoridad competente, actuando de facto y sin respaldo jurídico alguno.



HECHO 8. El día 01 de abril de 2026, los accionistas mayoritarios como ya lo habían advertido FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ se presentaron a través de sus apoderados a las 10:00 a.m. en la Carrera 4 No. 9-46-48 lote B de Neiva, domicilio real, efectivo y registrado y vigente de la sociedad, en donde también se encontraba trabajando y procedieron a celebrar la Asamblea Ordinaria por Derecho Propio, conforme al artículo 422 del Código de Comercio, con la presencia del 57.40% del capital social y la totalidad del poder decisorio estatutariamente relevante. Esta reunión corresponde al Acta No. 26 legítima. En dicha reunión no se hizo presente ningún otro accionista, ningún otro representante, ninguna otra persona distinta a los accionistas mayoritarios representados como obran en los poderes, el señor José Miguel Ramírez y demás invitados. Como testigo presencial e irrefutable de lo anterior se encuentra el señor JAIME HUMBERTO DUSSÁN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.556, quien prestaba el servicio de vigilancia en las instalaciones de la Carrera 4 No. 9-46-48 lote B ese día y puede dar plena fe de que los señores Gonzalo Corona ni Ana Bolena Ramírez o sus apoderados se presentaron a la reunión y mucho menos el señor Pineda ni la señora que ninguna otra persona, accionista o representante asistió a ese lugar ese día a esa hora. Su testimonio acredita de manera incontrovertible que los accionistas minoritarios y el señor Pineda no se hicieron presentes en el domicilio real de la sociedad el 1 de abril de 2026.

HECHO 9. En contraposición a lo anterior, los accionistas minoritarios GONZALO CORONA GONZÁLEZ y ANA BOLENA RAMIREZ MANRIQUE, junto con el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, ya removido de su cargo por la Superintendencia de Sociedades, celebraron una reunión que denominaron igualmente Acta No. 26 por derecho propio. Lo que llama poderosamente la atención y que resulta determinante para la resolución de este recurso es que el acta que fue presentada e inscrita ante la Cámara de Comercio NO INDICA EN NINGUNO DE SUS APARTES LA DIRECCIÓN CONCRETA Y ESPECÍFICA donde supuestamente se celebró la reunión. El acta simplemente señala que la reunión tuvo lugar "en el interior de las oficinas donde funciona la administración de la sociedad", sin precisar ni la dirección, ni el número de la carrera o calle, ni el barrio, ciudad, ni ningún otro dato que permita identificar inequívocamente el lugar físico de celebración. Esta omisión no es involuntaria ni producto de descuido. Es una omisión deliberada y estratégica: los organizadores de esa reunión sabían que no se encontraban en el domicilio real de la sociedad, y precisamente por eso evitaron consignar la dirección en el acta. Si hubieran estado en la Carrera 4 No. 9-46-48 lote B, de la ciudad de Neiva, (domicilio vigente), habrían encontrado allí a los accionistas mayoritarios celebrando su propia reunión



legítima. La ausencia de la dirección en el acta es la confesión implícita de que la reunión fue celebrada en un lugar diferente al domicilio social vigente.

HECHO 10. Al percatarse de la gravedad de las irregularidades cometidas y de la naturaleza fraudulenta del acta inscrita, el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, en su calidad de Liquidador Principal legítimamente designado, presento denuncia penal el día 27 de abril de 2026 ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Huila, contra el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ y la señora ÁNGELA SOFÍA MOREA ROJAS, quienes fungieron respectivamente como Presidente y Secretaria de la reunión fraudulenta, por los presuntos delitos de falsedad en documento privado (Art. 289 del Código Penal), falsedad personal (Art. 296 del Código Penal), administración desleal (Art. 250B del Código Penal) y fraude procesal (Art. 453 del Código Penal). La suscripción y presentación ante la Cámara de Comercio del Huila de un acta que recoge el resultado de una reunión que no cumplió los requisitos legales y estatutarios, que fue presidida por quien carecía de toda facultad para hacerlo, y que fue celebrada en un lugar diferente al domicilio vigente de la sociedad, configura sin asomo de duda las conductas descritas en los tipos penales denunciados, toda vez que induce a error a las autoridades registrales.

HECHO 11. Es de resaltar que los hechos anteriormente descritos que conforman la cadena fraudulenta, en particular el cambio de domicilio del 24 de marzo de 2026, fueron puestos en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades mediante queja radicada bajo el No. 2026-01-152486 el 7 de abril de 2026, oportunidad en que se informó detalladamente a esa entidad sobre las maniobras del señor Pineda para frustrar el ejercicio legítimo del derecho de los accionistas mayoritarios a reunirse por derecho propio, enviándose incluso copia del acta real celebrada por derecho propio en las oficinas e instalaciones donde funciona la sociedad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCION

Primera causal: La reunión no se celebró en el domicilio vigente de la sociedad, Violación del Artículo 422 del Código de Comercio

El artículo 422 del Código de Comercio es perentorio e imperativo: la reunión por derecho propio se celebra el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en las oficinas de la administración del domicilio principal. No existe alternativa ni flexibilidad en este mandato legal. El cumplimiento de este requisito no es una formalidad prescindible: es la garantía de que todos los



accionistas pueden presentarse a la reunión en un lugar cierto y conocido, que es precisamente el domicilio registrado de la sociedad. Su inobservancia no es un defecto subsanable; es un vicio que afecta la existencia misma de la reunión como reunión por derecho propio.

El domicilio principal vigente de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN el 01 de abril de 2026 era la Carrera 4 No. 9-46-48 lote B de Neiva. Así lo certifica el certificado de existencia y representación legal expedido por esta misma Cámara de Comercio el 1 de abril de 2026 a las 7:15 a.m., antes del inicio de cualquier reunión ese día. El cambio de domicilio fraudulentamente registrado por el señor Pineda el 24 de marzo de 2026 no adquirió firmeza por encontrarse en efecto suspensivo a raíz del recurso interpuesto por la accionista María José Cruz Ramírez. En consecuencia, el domicilio real, oficial y jurídicamente vigente de la sociedad ese día continuaba siendo la Carrera 4 No. 9-46-48 lote B. Dicha dirección ha sido la misma desde la concepción estatutaria, de lo cual puede dar fe la cámara de comercio mediante certificado histórico de direcciones registrados en la sociedad, por lo que a simple vista se observa como pretendieron que la garantía instituida por el estatuto comercial (código de comercio) para que los socios pudieran reunirse fue manipulada con dolo por el señor PINEDA, quien pretende ahora volverse a reelegir como Liquidador.

En ese domicilio sí se celebró una reunión por derecho propio: la de los accionistas mayoritarios FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, con el 57.40% del capital social. Como testigo presencial e irrefutable de lo acontecido en ese lugar Se encuentra el señor JAIME HUMBERTO DUSSÁN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.556, quien prestaba el servicio de vigilancia en las instalaciones de la Carrera 4 No. 9-46-48 lote B ese día y puede dar plena fe, bajo la gravedad del juramento, de que únicamente los accionistas mayoritarios se presentaron a ese lugar, y que ningún otro accionista, representante ni persona vinculada a los minoritarios se hizo presente en ese domicilio el 1 de abril de 2026. Adicionalmente se cuenta con registro de videovigilancia en donde se refuerza aún más dicho argumento.

Frente a este hecho incontrovertible, la pregunta que surge de manera inevitable es la siguiente: si los accionistas minoritarios y el señor Pineda no se encontraban en la Carrera 4 No. 9-46-48 lote B el 1 de abril de 2026 de la ciudad de Neiva, ¿dónde celebraron su reunión? La respuesta no aparece en el acta. Y esa es precisamente la irregularidad más grave y más reveladora de todo este asunto. El acta impugnada omite deliberadamente indicar la dirección concreta y específica donde supuestamente se celebró la reunión. No menciona número de carrera, no menciona número de calle,



no menciona barrio, no menciona ningún otro dato geográfico que permita identificar con precisión el lugar físico de celebración. Se limita a afirmar, de manera vaga y elusiva, que la reunión tuvo lugar "en el interior de las oficinas donde funciona la administración de la sociedad", sin precisar cuál es esa dirección.

Esta omisión no es accidental ni producto de un descuido de redacción. Es una omisión deliberada, estratégica y conscientemente ejecutada. Los organizadores de esa reunión sabían que no estaban en el domicilio real de la sociedad. Sabían que si consignaban en el acta la dirección donde realmente estaban, quedaría en evidencia que habían celebrado la reunión en un lugar diferente al domicilio vigente, lo que implicaría la nulidad de pleno derecho de la reunión y de todas las decisiones en ella adoptadas. Entonces optaron por omitir indicar la dirección. Creyeron que la ambigüedad los protegería. Sin embargo, la omisión los delata con mayor contundencia que cualquier confesión expresa: si hubieran estado en la Carrera 4 No. 9-46-48 lote B de la ciudad de Neiva, (el único lugar donde la ley permitía celebrar esa reunión), no habrían tenido ninguna razón para ocultar esa dirección. La ausencia de la dirección en el acta es la prueba más directa de que la reunión fue celebrada en un lugar diferente al domicilio social vigente, y por tanto en violación flagrante del artículo 422 del Código de Comercio.

La Cámara de Comercio del Huila no debió inscribir un acta que no indica el lugar de celebración de la reunión, siendo ese un elemento esencial para verificar el cumplimiento del requisito imperativo del artículo 422. La inscripción de una reunión cuyo lugar de celebración no está identificado en el documento equivale a dar fe registral de un acto cuya legalidad es imposible de verificar. Ese error debe ser corregido mediante la revocatoria de la inscripción. El control de legalidad no fue correctamente efectuado por el ente cameral. Cabe resaltar que el acta real y la reunión real que se envió a la superintendencia, si contaba con dicha dirección porque esa es la forma de dar cumplimiento al estatuto comercial y evitar ambigüedades e ineficacias como las que hoy vician una inscripción de registro

Segunda causal: La reunión fue presidida por quien no tenía esa facultad: Violación de los Artículos 16 y 23 de los Estatutos y desconocimiento de Resolución Administrativa en firme

El Artículo 16 de los Estatutos establece que la asamblea será presidida por el representante legal de la sociedad; (en este caso el liquidador). El Artículo 23 determina que esa función corresponde a quien sea designado por la asamblea general de accionistas. Al momento de la reunión del 1 de abril de 2026, el liquidador legítimo era el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMIREZ



MANRIQUE, con nombramiento ratificado mediante Resolución No. 2025-01-745012 del 28 de octubre de 2025 de la Superintendencia de Sociedades y ratificado por esa misma entidad el 30 de marzo de 2026, es decir, un día antes de la reunión fraudulenta.

El señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, había sido formal y definitivamente removido de ese cargo por la autoridad legalmente competente. Su actuación como presidente de la reunión fraudulenta y su autoproclamación como liquidador principal en el acta impugnada constituyen el ejercicio ilegítimo de un cargo del que fue despojado por decisión de la Superintendencia de Sociedades. Una reunión presidida por un particular que se atribuye funciones de las que fue legalmente privado por la autoridad supervisora del Estado no es jurídicamente una reunión de asamblea: es una reunión de particulares sin representación societaria válida, cuyos actos carecen de toda eficacia en el plano del derecho societario.

El desconocimiento de una Resolución de la Superintendencia de Sociedades, entidad que ejerce por mandato constitucional y legal las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades comerciales, no puede generar derechos ni efectos registrales. Al inscribir el acta que pretende mantener a Pineda como liquidador, la Cámara de Comercio creó un conflicto entre el registro mercantil y las decisiones de la autoridad supervisora, situación que no puede subsistir en un Estado de derecho. La revocatoria de la inscripción es el remedio necesario y urgente para restaurar la coherencia entre el registro y la legalidad.

Tercera causal: Contradicción interna del acta: La ratificación debía recaer sobre José Miguel Tadeo, no sobre Enrique Pineda

El acta impugnada exhibe una contradicción interna de proporciones tales que resulta imposible de ignorar para cualquier operador jurídico que lea el documento con atención. El punto quinto del orden del día, aprobado por unanimidad según consta en el acta, fue denominado expresamente "Ratificación de los Liquidadores Principal y Suplente actualmente inscritos en la Cámara de Comercio del Huila". Ese mismo título se reproduce de manera idéntica como encabezado del desarrollo de ese punto. El sustantivo "ratificación" tiene un contenido semántico y jurídico preciso, cierto e incontrovertible: ratificar es confirmar, reafirmar, dar por válido y vigente lo que ya existe. Ratificar no es nombrar, no es designar, no es sustituir. Quien ratifica no está creando una situación nueva; está reconociendo y confirmando una situación preexistente.

Pues bien, si la agenda de la reunión fue aprobar la ratificación del liquidador actualmente inscrito en la Cámara de Comercio del Huila, la



pregunta que el acta nunca responde con honestidad es esta: ¿quién era el liquidador inscrito y vigente al 1 de abril de 2026? La respuesta es categórica e irrefutable: el liquidador designado mediante Resolución No. 2025-01-745012 del 28 de octubre de 2025 de la Superintendencia de Sociedades, y ratificado por esa misma entidad el 30 de marzo de 2026, el día anterior a la reunión, era el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE. Era él quien ostentaba la designación legítima de la autoridad supervisora. Era él el liquidador que debía ser ratificado si de verdad se pretendía ratificar a quien estaba inscrito y vigente. Al proceder a "ratificar" al señor Pineda, quien había sido removido de su cargo, los asistentes a la reunión fraudulenta no estaban ratificando absolutamente nada: estaban efectuando un nombramiento nuevo, ilegal y contrario a una resolución administrativa en firme, disfrazado bajo la apariencia lingüística de una ratificación para confundir al operador registral y aparentar una continuidad que no existía.

Esta inconsistencia entre lo que la agenda prometía y lo que el acta decidió no es un error de redacción ni una imprecisión terminológica: es la huella digital del fraude. Demuestra que los organizadores de la reunión eran conscientes de la ilegitimidad de su actuación y que eligieron deliberadamente un título "ratificación" que encubriera la naturaleza real del acto que estaban realizando. En derecho, la naturaleza jurídica de un acto se determina por su contenido real, no por el nombre que las partes le asignen. Llamar "ratificación" a un nombramiento ilegal no lo convierte en ratificación; lo que hace es evidenciar que sus autores tenían conciencia de que estaban actuando fuera del derecho y necesitaban camuflar ese hecho o el acta ya la tenían lista incluso antes de que la superintendencia ratificara a José miguel como liquidador y simplemente se les olvido cambiar la redacción. Esta contradicción interna del acta es, por sí sola, causal suficiente para revocar su inscripción

Cuarta causal: El cambio fraudulento de domicilio del 24 de marzo como acto previo obstaculizador de Mala fe y abuso del cargo

La cronología de los hechos no admite interpretaciones alternativas. El 2 de marzo de 2026, los accionistas mayoritarios comunicaron formalmente su intención de reunirse por derecho propio si Pineda no convocaba. El 9 de marzo, Pineda solo da respuesta a uno de los accionistas y se niega a convocar con pretextos ilegítimos. El 24 de marzo, ocho días antes de la reunión anunciada un mes atrás, Pineda cambió el domicilio social al parecer a su oficina particular. El 1 de abril, celebró su reunión fraudulenta en lugar no identificado en el acta. Ningún análisis razonable puede concluir que el cambio de domicilio del 24 de marzo fue un acto de gestión ordinaria de la liquidación. Fue un acto orquestado con un propósito único: impedir



que la reunión por derecho propio de los accionistas mayoritarios pudiera celebrarse válidamente en el domicilio que la ley exige. ¿Porque si de todas formas celebró supuestamente la reunión por derecho propio, porque no convocó a la reunión ordinaria que por ley debía haber convocado, siendo el representante legal? ¿acaso no era su deber?

Esta conducta configura de manera clara un abuso manifiesto del cargo de liquidador, utilizado no en beneficio de la sociedad ni de sus accionistas sino en beneficio exclusivo de Pineda y de los accionistas minoritarios que lo apoyaban. Configura igualmente una actuación de mala fe procesal y registral que vicia todos los actos posteriores que tuvieron esa maniobra como antecedente necesario. La Cámara de Comercio, al inscribir el acta que es el resultado final de esa cadena de actuaciones fraudulentas, se convirtió involuntariamente en el instrumento de esa mala fe. El presente recurso es la vía legal para deshacer ese efecto y muy seguramente la Superintendencia será quien con su conocimiento no solo de la queja que se interpuso si no de los hechos aquí narrados quien determinará el dolo y mala fe de dicho acto de inscripción.

Quinta causal: Existencia de reunión legítima simultánea con mayoría accionaria y poder decisorio real, Prevalencia del Acta No. 26 de los accionistas mayoritarios

El mismo día 01 de abril de 2026, los accionistas FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ celebraron en el domicilio real, vigente y registrado de la sociedad, Carrera 4 No. 9-46-48 lote B de Neiva, la Asamblea Ordinaria por Derecho Propio con el 57.40% de la capital social presidida por el Liquidador ratificado por la Superintendencia en cumplimiento de los estatutos sociales. Esa reunión cumple todos y cada uno de los requisitos imperativos del artículo 422 del Código de Comercio: fue celebrada el primer día hábil de abril de 2026, a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, indicándose de manera clara y expresa donde es este lugar (Carrera 4 No. 9-46-48 lote B de Neiva). Su Acta No. 26 es la legítima. Su validez es incuestionable ya se encuentra registrada en el libro de actas de la sociedad y allí lejos de abusar de este hecho, no se tomaron decisiones que afectaran un nombramiento o registro, se dedicó esa importante reunión para conocer cómo va la empresa y lo acontecido hasta la fecha como debe ser.

No pueden coexistir registralmente dos actas del mismo número y del mismo día cuando solo una de ellas cumple los requisitos legales y estatutarios. La inscripción del acta fraudulenta de los minoritarios debe ser revocada, y debe procederse a la inscripción del Acta No. 26 legítima de los accionistas mayoritarios, que es el documento que verdaderamente refleja el ejercicio válido del derecho de reunión por derecho propio en esta sociedad.



(...)"

PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS RECURRENTES

La señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, relacionó y aportó junto al escrito del recurso presentado el 27 de abril de 2026, los siguientes documentos para que fuesen tenidos como prueba:

- Dos certificados de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN expedidos el 30 y 31 de marzo, así como el 01 de abril de 2026.
- Imágenes que denominan *"Registro fotográfico de las cámaras de Seguridad de la Empresa Inversiones Salamina SAS en Liquidación, del domicilio "Carrera 4 No. 9-46-48 Lote B de la ciudad de Neiva"*.
- Copia del ejemplar de un acta de asamblea general de accionistas por derecho propio, No. 26, que se habría llevado a cabo el 01 de abril de la presente anualidad.
- Copia de un escrito de referencia *"DENUNCIA PENAL POR FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL Y OTROS"*, con radicación No. 20262C5201276241 de fecha 27 de abril del 2026 ante la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, los señores JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, relacionaron y aportaron en su escrito de recurso presentado el 06 de mayo de 2026, los siguientes documentos para que fuesen tenidos como prueba:

- Copia de los estatutos sociales de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S.
- Dos comunicaciones del 02 de marzo de 2026, dirigidas al señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, mediante las cuales los accionistas MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ y FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE solicitaron convocar a asamblea ordinaria de accionistas.
- Copia de la comunicación de respuesta suscrita por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, de fecha 09 de marzo de 2026.



- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, expedido por la Cámara de Comercio del Huila el 01 de abril de 2026 a las 07:15:13 horas.
- Copia de la Resolución No. 2025-01-745012 del 28 de octubre de 2025, expedida por la Superintendencia de Sociedades.
- Copia un escrito de asunto: *"Recurso de reposición y subsidio apelación contra el acto de registro No. 730746 del 24 de marzo de 2026"*.
- Copia del ejemplar del acta No. 26 de la asamblea ordinaria de accionistas por derecho propio, que los recurrentes manifiestan fue celebrada el 01 de abril de 2026.
- Copia del escrito de denuncia penal presentado el 27 de abril de 2026 contra los señores ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ y ÁNGELA SOFÍA MOREA ROJAS.
- Copia de una queja presentada ante la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el radicado y la fecha visible en el documento aportado no coincide con el radicado No. 2026-01-152486 del 07 de abril de 2026 que relacionan en el escrito del recurso, en el acápite de pruebas del recurso.
- Imágenes o registros fotográficos de cámaras de seguridad, que atribuyen a la hora de celebración de reunión por derecho propio en la dirección de las instalaciones del domicilio de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION.

En tal virtud, conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio decidirá sobre la procedencia de las pruebas así:

PRIMERO: Frente a las pruebas que los recurrentes MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE adjuntan en sus recursos del 27 de abril y del 06 de mayo de 2026, considera esta entidad cameral que no constituyen elementos documentales idóneos conforme a la Ley, tendientes a desvirtuar, refutar o controvertir el control de legalidad adelantado sobre el acta No. 26 del 01 de abril de 2026, por lo que no serán tenidos en cuenta, debido a que carecen de pertinencia, conducencia y utilidad, para demostrar alguna falencia sobre el registro efectuado con el acto administrativo No. 82181 del 24 de abril de 2026 al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

Téngase en cuenta que esta entidad cameral solamente puede pronunciarse a la luz de las competencias y facultades regladas estrictamente condicionadas a la administración de los registros públicos a su cargo, en tal medida los insumos probatorios que pretende allegar cualquier recurrente en una actuación de este tipo tienen que versar de manera directa con el control de legalidad asignado al ente cameral en el ejercicio de la función registral.

SEGUNDO: Que, dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas contemplado en el artículo 189 del Código de Comercio la presunción de la buena fe y la confianza legítima, estipuladas en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, no se ordenará la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de las Cámaras de Comercio y recursos contra los Actos Administrativos.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la Ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la persona jurídica denominada INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro mercantil.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo este marco deben realizar un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que a su tenor prescribe lo siguiente:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por

la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o

específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

Así mismo, es importante traer a colación que la abstención en el control de legalidad se predica cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia, así:

- El artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

- A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

Conforme a ello, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En su orden, aplica también cuando existe una disposición legal que ordene expresamente a los entes camerales abstenerse del registro, y para el caso de las sociedades por acciones simplificadas, la causal contenida en el artículo 6 de la ley 1258 de 2008 que ordena:

“Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el

documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley."

Lo que implica que, las entidades camerales sólo pueden abstenerse de efectuar una inscripción cuando expresamente haya una causal prevista en la ley que impida el registro, o el acto adolezca de ineficacia o inexistencia, como anteriormente se señaló.

3. Análisis del caso concreto.

Así las cosas, y conforme a lo precedente, para determinar la procedencia o no del registro del nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como de los representantes legales principal y suplente, cuyas decisiones se encuentran contenidas en el acta No. 26 del 01 de abril de 2026 de la asamblea general de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, esta entidad cameral entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que se tuvieron en cuenta en ejercicio del control de legalidad formal adelantado sobre los citados actos en los siguientes términos:

Nombramiento de liquidadores y representantes legales:

El artículo 6 de la Ley 1258 de 2008 señala que *"las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley."*

Así, el acta que contiene los actos de nombramiento de los administradores, como en este caso el nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente, tratándose de las sociedades por acciones simplificadas deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 431 del Código de Comercio en cuanto a los requisitos formales de las actas, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 45 de la citada Ley 1258 de 2018, la cual establece que en lo no previsto en esta normativa, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales o por las normas legales que rigen a la sociedad anónima.

Reuniones por derecho propio bajo el régimen de las S.A.S:

Dada la naturaleza de la Sociedad por Acciones Simplificada, siempre se debe acudir a los estatutos, para determinar si se encuentran reguladas las reuniones por

derecho propio, y de estarlo, las mismas se deben llevar a cabo conforme a lo establecido.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades para el caso de las reuniones por derecho propio de las SAS, ha señalado⁸ lo siguiente:

“IV REUNION POR DERECHO PROPIO.

La ley 1258 no se ocupa de regular específicamente este tipo de reunión, que como es sabido, se lleva a cabo en virtud de una convocatoria de origen legal que tiene como propósito suplir la falta de convocatoria a reunión ordinaria. Con fundamento en las reglas de remisión legalmente establecidas, la ausencia de regulación frente a las SAS podrá dar lugar a uno de los siguientes eventos:

- (i) *Si en los estatutos nada se ha estipulado al respecto, dicha reunión procederá cuando quiera que no se haya convocado a reunión ordinaria, siempre y cuando ésta deba realizarse dentro de los primeros tres meses del año. Ello considerando que la convocatoria para la reunión por derecho propio es de carácter legal y por ende, a los términos de la norma que la consagra ha de ceñirse la misma.*
- (ii) *Es posible que en los estatutos se estipule la reunión por derecho propio en los mismos términos que la consagra el artículo 422 del Código de Comercio, en cuyo caso es indiscutible su aplicación.*
- (iii) *También es posible estipular en los estatutos una reunión por derecho propio en condiciones distintas a las que prevé la disposición legal invocada, es decir para una fecha diferente, para hora o sitios distintos, o incluso con un quórum especial diferente. Sin embargo, ésta no será en sentido estricto “reunión por derecho propio”, dada la fuerza vinculante que tienen las condiciones de origen legal previstas para ellas, origen que no tendría en el supuesto descrito. Se trataría en tal caso de una reunión de convocatoria estatutaria, a las que se ha referido la doctrina para identificar las reuniones que tienen unos elementos de convocatoria preestablecidos en el contrato social.*

⁸ Oficio 220-015290 Del 11 de marzo de 2012, asunto: ASUNTO: Sociedad por acciones simplificada – Reunión de segunda convocatoria (Parágrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008)



- (iv) *Por último, es perfectamente viable establecer expresamente en los estatutos que no habrá lugar en ningún caso a la reunión por derecho propio."*

El inciso 2° del artículo 422 del Código de Comercio señala los presupuestos necesarios para la realización de tales reuniones en la medida que expresa: "*Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad*".

En la Circular Externa (Básica Jurídica) No. 100-000008 la Superintendencia de Sociedades indica:

3.2.3. Reuniones por derecho propio: *Se encuentran previstas en la ley y deben efectuarse el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado a la reunión ordinaria del máximo órgano social. Estas condiciones no son susceptibles de ser modificadas por acuerdo privado.*

A este tipo de reuniones, les son aplicables las siguientes reglas:

a. *Se entiende que no hay convocatoria cuando ésta no se haya efectuado o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla.*

b. *En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse este tipo de reuniones por cuanto no se cumple con el requisito que sobre el particular exige el artículo 422 de Código de Comercio. Si los administradores de la sociedad prohíben la entrada a las oficinas de administración, la reunión deberá celebrarse en la puerta de acceso, puesto que no es posible cambiar el lugar señalado por la ley para la celebración de la reunión por derecho propio.*

c. *Si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, éstos se consideran hábiles para efectos de la reunión, salvo que, de manera excepcional, algunos de éstos no lo sean.*



d. Siempre que proceda la celebración de la reunión por derecho propio, surge para los asociados la posibilidad de ejercer el derecho de inspección, en las condiciones consagradas por la ley.

e. En las reuniones por derecho propio se puede deliberar con cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas. Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales representadas, a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría. (Negrilla y subrayado propio).

f. En las S.A.S., el quórum para las reuniones por derecho propio, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente. (Negrilla y subrayado propio).

Así las cosas, bajo el marco antes señalado procederemos a desarrollar un análisis sobre cada uno de los aspectos tenidos en cuenta en el control de legalidad del Acta No. 26 del 01 de abril de 2026 a la luz del citado precepto normativo.

3.1. Control de legalidad de los nombramientos contenidos en el Acta No. 26 del 01 de abril de 2026 de la asamblea general de accionistas en reunión por derecho propio.

A continuación, se analizará si el Acta No. 26 del 01 de abril de 2026 de la asamblea de accionistas por derecho propio de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN presenta vicios de ineficacia e inexistencia, o si la ley de manera expresa faculta a la Cámara de Comercio para abstenerse de su inscripción.

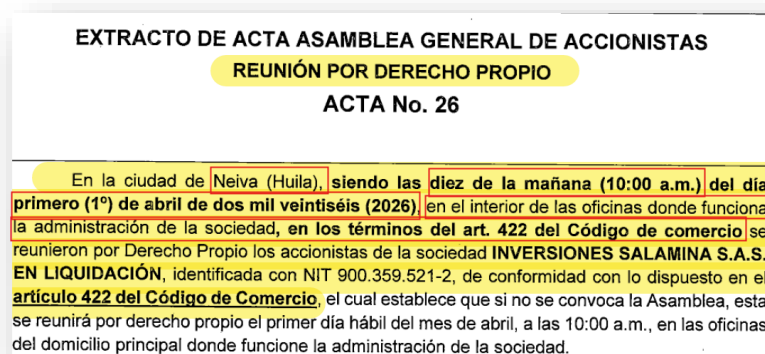
a. **TIPO DE REUNIÓN:** En el acta No. 26 del 01 de abril de 2026, no se precisa si la reunión tuvo carácter ordinario o extraordinario, y en los estatutos de la sociedad tampoco se estableció una regulación específica sobre la clasificación de este tipo de reuniones. No obstante, dicha omisión no incide en el control de legalidad efectuado, toda vez que, aun en el evento de tratarse de una reunión extraordinaria, ello no contraviene lo previsto en el



artículo 425 del Código de Comercio⁹, ni vicia de ineficacia las decisiones¹⁰ por cuanto el acto sometido a registro se encontraba incluido en el orden del día.

Lo anterior, máxime considerando que la reunión fue por derecho propio, lo cual aplica para reuniones de carácter ordinarias.

- b. **LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNIÓN:** El acta No. 26 correspondiente a la reunión por derecho propio de la asamblea general de accionistas prevé literalmente que esta fue realizada "En la ciudad de Neiva (Huila), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día primero (1º) de abril de dos mil veintiséis (2026), en el interior de las oficinas donde funciona la administración de la sociedad, en los términos del art. 422 del Código de Comercio (...)" (Negrilla y subrayado propio).



En este orden de ideas, es claro que en el acta objeto de análisis quedó constancia que la reunión se llevó a cabo el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal, indicando que fue en la ciudad de Neiva (Huila), la cual corresponde con el domicilio de la sociedad, y particularizan se desarrolló "donde funciona la administración de la sociedad", con esto se da por cumplido con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 422 del Código de Comercio y en el numeral 3.2.3 de la Circular

⁹ ARTÍCULO 425. <DECISIONES EN REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA>. La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

¹⁰ ARTÍCULO 433. <DECISIONES INEFICACES>. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.



Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, ya que los estatutos de la sociedad no regulan este tipo de reuniones.

Sobre este caso, es indispensable destacar que, por “domicilio” se entiende la ciudad o municipio donde legalmente la sociedad desarrolla su actividad, sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades ha precisado¹¹:

*“De acuerdo con lo anterior, el lugar al que hace referencia el domicilio **es la ciudad o municipio donde legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.** Para efecto de las personas jurídicas, el domicilio será la ciudad o municipio que se determine en los estatutos sociales como principal” (negrilla y subrayado propio).*

Cabe añadir que, en el acta No. 26 del 01 de abril de 2026, refieren tanto el domicilio, indicando que fue en la ciudad de Neiva (Huila), el cual coincide con el domicilio de la sociedad según los estatutos, y también indica “*en el interior de las oficinas donde funciona la administración de la sociedad*”, adecuándose al estricto rigor del artículo 422 del código de comercio.

Para mayor desarrollo de lo anterior, frente al “domicilio” de las personas naturales o jurídicas, la Superintendencia de Sociedades también ha señalado¹²:

“Vale precisar que no se debe confundir el concepto de domicilio social con la dirección comercial ni con la dirección de las notificaciones judiciales. En efecto, el domicilio es un atributo de la personalidad que se refiere a una circunscripción territorial, bien sea un municipio, un distrito, un área metropolitana, entre otras figuras análogas; es decir está ligado a una parte del territorio nacional (artículo 77 del Código Civil).”

(...)

Entonces, legalmente no sería admisible equiparar el domicilio principal con la dirección comercial ni, tampoco, con la dirección de

¹¹ Superintendencia de Sociedades, Resolución No. 303-018455 del 18 de octubre de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

¹² Pauta Legal Número 32 · Superintendencia de Sociedades.



notificaciones judiciales, porque son conceptos diferentes que responden a principios independientes con finalidades distintas.

(...)

De forma más concreta, el doctrinante Jorge Hernán Gil advierte que no se puede confundir el domicilio con la sede social, ya que ello conduciría a que sólo se podría reunir el máximo órgano en las oficinas de la sociedad, cuando legalmente está facultado para llevar a cabo sus sesiones en cualquier lugar que se encuentre en el domicilio social.

Complementando lo expuesto, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades igualmente ha señalado que, conforme con lo previsto en los artículos 110 numeral tercero, 111 y 112 del Código de Comercio, el domicilio social es el lugar que así se haya pactado en los estatutos, siendo la ciudad en la que se registre el documento de constitución de la compañía, como el lugar estipulado para ejercer los derechos que emanen de su relación con la sociedad; por consiguiente la noción de domicilio se vincula con el de municipalidad y no con una dirección específica de una casa u oficina."

- c. CONVOCATORIA:** La convocatoria corresponde al procedimiento estatutario o legal (en caso de falta de previsión estatutaria) que debe agotarse con el fin de citar previamente al órgano competente para deliberar en una reunión ordinaria o extraordinaria, según corresponda, y desarrollar el orden del día propuesto en la respectiva citación.

No obstante, tratándose de reuniones por derecho propio, no se requiere agotar convocatoria previa, toda vez que estas tienen origen legal y se encuentran previamente establecidas. Por ello, son de conocimiento de los accionistas y permiten que, ante la ausencia de convocatoria a la reunión ordinaria, estos puedan reunirse en las condiciones y con los requisitos previstos para sesionar por derecho propio.

- d. QUÓRUM DELIBERATIVO (ACCIONES SUSCRITAS REPRESENTADAS EN LA REUNIÓN):** Para el caso que nos ocupa, en el acta No. 26 del 01 de abril de 2026, se estableció que hubo una representación del 42.60% de la participación accionaria, conforme a 30,24999 acciones suscritas representadas por dos accionistas, así:



ACCIONISTAS PRESENTES Y REPRESENTADOS

A continuación se relacionan los accionistas presentes y representados en la reunión, (...):

ACCIONISTA	(...)	IDENTIFICACIÓN	No. ACCIONES	% PARTICIPACIÓN
ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE	(...)	C.C. 36.168.916	10,08333	14,20%
GONZALO CORONA GONZÁLEZ	(...)	Pasaporte G22602112	20,16666	28,40%
TOTAL ACCIONES PRESENTES:			30,24999	42,60%

Ahora bien, en lo que atañe a las reuniones por derecho propio en las sociedades por acciones simplificadas, debe precisarse que estas no prescinden de la verificación del quórum, pues toda reunión del máximo órgano social exige constatar la asistencia de accionistas legitimados para deliberar y decidir. Sin embargo, tratándose de esta modalidad especial de reunión, no resulta exigible, por regla general, el quórum ordinario previsto para las reuniones convocadas, ni el requisito de pluralidad que el artículo 429 del Código de Comercio establece para otros tipos societarios.

En efecto, el artículo 422 del Código de Comercio dispone que, cuando no fuere convocada la reunión ordinaria, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. A su vez, el artículo 429 ibidem prevé que, en dicha sesión ordinaria por derecho propio, la asamblea podrá deliberar y decidir válidamente en los términos allí señalados, esto es, con un número plural de socios, cualquiera sea la cantidad de acciones representadas. No obstante, para el caso específico de las sociedades por acciones simplificadas debe atenderse el régimen especial previsto en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, conforme al cual la asamblea puede deliberar con uno o varios accionistas y las determinaciones pueden adoptarse mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas, salvo estipulación estatutaria o mayoría especial aplicable.

Sobre este punto, la Superintendencia de Sociedades, en la Circular Básica Jurídica, Capítulo III, numeral 3.2.3, literal f), precisó expresamente que: **“En las S.A.S., el quórum para las reuniones por derecho propio, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y**



cualquiera sea la cantidad de acciones que represente" (Negrilla y subrayado propio). Este criterio fue reiterado por la misma entidad en el Oficio 220-032657 del 22 de febrero de 2024, "Algunos aspectos relativos al quorum en reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio", al desarrollar el alcance de los artículos 422 y 429 del Código de Comercio frente al régimen especial de las S.A.S.

En el mismo sentido, mediante Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015, la Superintendencia de Sociedades señaló que, para las sociedades por acciones simplificadas, no resulta aplicable en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio el quórum especial conformado por un número plural de asociados. Para arribar a dicha conclusión, la entidad tuvo en cuenta el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 y desarrollos afines, en el sentido de que el régimen especial de la S.A.S. suprimió la pluralidad como requisito esencial para el funcionamiento del máximo órgano social.

En consecuencia, las reuniones por derecho propio en una S.A.S. sí requieren quórum, entendido como la integración mínima del máximo órgano social para deliberar y decidir; sin embargo, dicho quórum no exige una cantidad mínima ordinaria de acciones representadas, pudiendo conformarse con un solo accionista, cualquiera sea el número de acciones que represente.

- e. LOS ASUNTOS TRATADOS Y LAS DECISIONES ADOPTADAS:** Frente a los asuntos que tienen relevancia para efectos del registro, es decir los actos sujetos a inscripción, observamos que, el nombramiento de liquidadores principal y suplente fue aprobado por el 100% de los accionistas presentes en la reunión (es decir, por UNANIMIDAD), tal como a continuación se observa:

- Nombramiento de liquidadores principal y suplente:



PUNTO QUINTO. Ratificación de los Liquidadores Principal y Suplente.

El Presidente puso a consideración de la Asamblea el nombramiento (...) de los Liquidadores (...) así:

Liquidador Principal: ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.152 de Neiva.

Liquidadora Suplente: ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.168.916 de Neiva.

Sometida a votación la propuesta de nombramiento (...) de los Liquidadores, fue **aprobada por unanimidad**, es decir, con el voto favorable de las treinta punto veinticuatro (30,24999) acciones presentes en la reunión, que corresponden al cuarenta y dos punto sesenta por ciento (42,60%) del capital social. Los liquidadores designados **aceptan** sus respectivos cargos.

Así pues, la decisión relacionada con el nombramiento de liquidadores principal y suplente, cumplieron con la mayoría decisoria dispuesta en los estatutos (artículo 21), comoquiera que se aprobó por unanimidad de los accionistas presentes en la reunión.

- f. APROBACIÓN DEL ACTA Y FIRMA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO:** En el punto séptimo del acta No. 26, indican con claridad que se sometió a consideración de la asamblea la aprobación del acta, y que se aprobó por UNANIMIDAD:

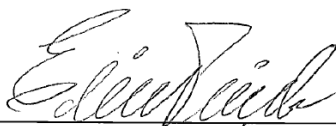
PUNTO SÉPTIMO. Aprobación del acta.

El Presidente de la reunión sometió a consideración de la Asamblea la aprobación de la presente acta. Sometida a votación, **la presente Acta No. 26 fue aprobada por unanimidad**, es decir, con el voto favorable de las treinta punto veinticuatro (30,24999) acciones presentes en la reunión, que corresponden al cuarenta y dos punto sesenta por ciento (42,60%) del capital social.

Los accionistas presentes manifiestan que están de acuerdo con el contenido de la presente acta por corresponder fielmente a las deliberaciones y decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en la sesión celebrada por Derecho Propio.

En su orden, el acta que aportaron los solicitantes del registro contaba con la correspondiente firma del presidente y secretario de la reunión, y al tratarse de una fiel copia, cumplía con la autorización correspondiente del secretario de esta:

En constancia de lo anterior, se firma la presente acta por el Presidente y la Secretaria de la reunión.



ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ

C.C. No. 12.125.152 de Neiva

Presidente de la Reunión – Liquidador Principal



ANGELA SOFÍA MOREA ROJAS

C.C. No. 1.138.274.111

Secretaria de la Reunión

Es fiel copia tomada del libro de actas



ANGELA SOFÍA MOREA ROJAS

C.C. No. 1.138.274.111

Secretaria de la Reunión

Lo anterior, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio, y lo instruido en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que ordena:

“(…)

Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad.”

- g. VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA EJERCER COMO LIQUIDADORES Y REPRESENTANTES LEGALES:** Finalmente conforme a lo establecido en el numeral 1.1.12.3. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, se procedió a la verificación de la identidad de las personas designadas como liquidador principal y liquidador suplente, ingresando su número de cédula y fecha de expedición en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se constató que efectivamente los documentos de identidad se encontraban vigentes y no presentaban inconsistencias.

De igual forma, en el acta se dejó constancia de la aceptación de los cargos por parte de los liquidadores designados:

Sometida a votación la propuesta de nombramiento (...) de los Liquidadores, fue **aprobada por unanimidad**, es decir, con el voto favorable de las treinta y cuatro (30,24999) acciones presentes en la reunión, que corresponden al cuarenta y dos punto sesenta por ciento (42,60%) del capital social. **Los liquidadores designados aceptan sus respectivos cargos.**

Desarrollado lo anterior, es claro que el acta de asamblea general por derecho propio No. 26 del 01 de abril de 2026, cumplió a cabalidad con la información y requisitos que hacen parte del control de legalidad registral que efectúan las Cámaras de Comercio. Y en lo que atañe al tipo específico de reunión, se adecuó de manera estricta a lo regulado en el artículo 422 del código de comercio, pues en el acta se indicó con total claridad que:

- Que no hubo convocatoria a reunión ordinaria de Asamblea de Accionistas.
- Que se lleve a cabo el primer día hábil del mes de abril.
- Que sea celebró a las 10:00 a.m.
- Que sea realizó en las oficinas del domicilio principal (el cual corresponde al de la sociedad, según sus estatutos) donde funciona la administración de la sociedad.
- Que se contó con un de accionistas para deliberar y decidir.

Vale destacar que, el control de legalidad que efectúan los entes camerales se fundamenta en los hechos y afirmaciones de las actas, atendiendo el valor probatorio y autenticidad que se les otorga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, y el artículo 42 de la ley 1429 de 2010.

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Argumentos de la recurrente **MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ**:

1. En el primer argumento, indica que el acta no precisa de manera expresa que la reunión se hubiere realizado en las oficinas del domicilio principal



donde funciona la administración de la sociedad, conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código de Comercio, pues únicamente señala que la reunión tuvo lugar *"en el interior de las oficinas donde funciona la administración de la sociedad"*, sin identificar la dirección exacta ni indicar que correspondiera al domicilio principal.

Sobre este aspecto es importante recordar que el control de legalidad se basa en el principio de buena fe, cuya aplicación en el ámbito registral implica que las Cámaras de Comercio deben circunscribirse a la literalidad del documento allegado para registro y presumir su veracidad so pena de atribuirnos arbitrariamente facultades investigativas que no nos competen, aunado a la presunción de autenticidad que gozan las actas de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

También conviene precisar que, conforme lo señala el artículo 189 el Código de Comercio, la copia de un acta autorizada por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, podrá iniciar las acciones legales que considere.

En consecuencia, al haberse consignado expresamente en el acta objeto de análisis que la reunión se llevó a cabo en la ciudad de Neiva (Huila), lugar que corresponde al domicilio de la sociedad (desde su constitución) según la información que reposa en el registro mercantil, y que esta se celebró *"en el interior de las oficinas donde funciona la administración de la sociedad"* (subrayado propio), esta entidad cameral tiene por cumplido el requisito legal relativo al lugar, fecha y hora de celebración de la reunión por derecho propio.

Lo anterior, en atención a la presunción de buena fe, la literalidad del documento aportado y la falta de competencia de las cámaras de comercio para controvertir los hechos consignados en el acta. Cabe advertir que las disposiciones legales e instructivas aplicables a las reuniones por derecho propio y al control de legalidad registral no exigen que se indique la nomenclatura o dirección exacta del lugar en que se llevó a cabo la reunión, ni supeditan la procedencia del registro a dicha información.

2. Frente a la manifestación relacionada con que, en el domicilio de la sociedad, no asistieron ni se hicieron presentes las personas que suscribieron el Acta No. 026 objeto del recurso, y que, según se expone, a las 10:00 a.m. del 1 de abril de 2026 únicamente se encontraban los accionistas MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado, y FERNANDO AUGUSTO



TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, también mediante apoderado, debe señalarse que dicha información escapa del control de legalidad registral.

Ello, comoquiera que las cámaras de comercio, en ejercicio de la función registral, se basan exclusivamente en la información contenida en las actas y/o documentos presentados para registro, así como en el expediente registral involucrado, sin que afirmaciones adicionales que no consten en ellos (o en actas adicionales o aclaratorias) permitan controvertir su contenido o las decisiones allí consignadas. En ese sentido, no corresponde a las cámaras de comercio decidir sobre la veracidad de las afirmaciones contenidas en los documentos sometidos a registro.

Por lo antes expuesto, el registro videográfico de las cámaras de seguridad de la sociedad no resulta vinculante desde la óptica registral ni para efectos del control de legalidad, comoquiera que no corresponde a las cámaras de comercio establecer si, en efecto, la reunión ocurrió en una forma distinta a la consignada en el acta. Por el contrario, el análisis registral debe partir de la literalidad de la información contenida en el documento sometido a registro y de la presunción de buena fe que lo ampara.

Seguidamente, frente a la manifestación de la recurrente relacionada con la existencia de otra Acta No. 026, elaborada por los accionistas que, según su dicho, sí estuvieron presentes en la reunión por derecho propio celebrada en el domicilio principal, y que no correspondería al documento aportado por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, debe señalarse que dicha afirmación tampoco resulta vinculante para el control de legalidad registral.

Se reitera que no se trata de un acta aclaratoria sometida a registro, sino de una actuación interna de la sociedad que escapa de la competencia funcional de esta entidad cameral. En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio dirimir controversias relacionadas con la existencia de actas distintas o contrapuestas, ni determinar cuál de ellas refleja la realidad de lo ocurrido al interior de la sociedad.

En cuanto a su advertencia sobre la eventual formulación de denuncia penal por los presuntos delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal contra quienes suscribieron el acta cuestionada en calidad de presidente y secretaria, esto es, el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ y la señora ÁNGELA SOFÍA MOREA ROJAS, así como contra la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, debe señalarse que, tal como se ha desarrollado en líneas anteriores, dicho aspecto escapa de la competencia funcional de las cámaras de comercio.

En consecuencia, esta entidad cameral se sujetará a lo que eventualmente determinen las autoridades competentes sobre el particular, sin que dicha manifestación tenga la virtualidad de modificar el alcance del control de legalidad registral efectuado sobre el documento sometido a inscripción.

3. Aduce la recurrente que el trámite de registro fue promovido por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, a quien califica como tercero ajeno a la sociedad, bajo el argumento de que habría sido removido del cargo de liquidador con anterioridad y reemplazado mediante decisiones adoptadas en actas posteriores. Sostiene a su vez que, el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ no tenía vínculo con la sociedad ni facultades para radicar o adelantar el registro del Acta No. 026.

Sobre este aspecto, cabe señalar que, desde la óptica registral, no constituye requisito que la persona que radica un documento contentivo de una decisión sujeta a registro tenga algún vínculo específico con la sociedad¹³, siempre que puedan constatarse elementos como la competencia y titularidad para tomar ciertas decisiones.

No obstante, para los eventos en que terceros ajenos al titular pretendan modificar la información registral con un eventual interés defraudatorio, se encuentra prevista la herramienta de oposición en el marco del Sistema Preventivo de Fraudes (SIPREF), la cual procede únicamente frente a los supuestos concretos establecidos en la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, circunstancias que no se configuran en el presente caso¹⁴.

Y para el presente caso, es importante traer a colación que la recurrente presentó oportunamente oposición¹⁵ frente al trámite registral que condujo a la inscripción del nombramiento contenido en el Acta No. 26 del 1 de abril de 2026, acto que actualmente recurre. Dicha oposición fue resuelta por esta entidad cameral, también en oportunidad, mediante Resolución No. 21 del 24 de abril de 2026, antes de proceder con la inscripción del acto administrativo de registro actualmente recurrido.

¹³ Salvo casos excepcionales como, por ejemplo, aquellos contenidos en el numeral 1.1.12.4 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 que NO aplican al caso concreto.

¹⁴ Pues quien radicó la solicitud de registro ha figurado en documentos e inscripciones previas según el expediente registral de la sociedad.

¹⁵ Mediante escrito que radicó el 24 de abril de 2026 (Rad. CCHE26-4060) antes de que se efectuara el registro de la decisión contenida en el acta No. 26.



4. La recurrente indica que la Superintendencia de Sociedades habría resuelto un recurso de apelación relacionado con el Acta No. 023, validando el nombramiento del señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE como liquidador principal, circunstancia que, en su criterio, confirmaría que el señor Enrique Pineda Gutiérrez no ostentaba tal calidad para los días 1 y 7 de abril de 2026.

No obstante, dicho aspecto no guarda relación con el control de legalidad que se adoptó en el presente caso, ni afecta el acto de registro proferido por esta entidad cameral.

5. La señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ argumenta que las cámaras de comercio ejercen un control de legalidad taxativo, formal y reglado, y que deben abstenerse de registrar actos o documentos cuando se configuren causales legales de ineficacia o inexistencia.

Al respecto, si bien dicha afirmación resulta acertada en términos generales, del control de legalidad efectuado sobre el Acta No. 26 del 1 de abril de 2026 no se advirtió la configuración de causal alguna de ineficacia o inexistencia que impidiera su inscripción. Tampoco se evidenció causal de abstención registral que imposibilitara acceder al registro solicitado.

6. Finalmente, en cuanto a la presunta incongruencia en el orden del día, particularmente frente al punto relativo a la *"Ratificación de los liquidadores Principal y Suplente actualmente inscritos en la Cámara de Comercio del Huila"*, por cuanto, en criterio de la recurrente, no podía ratificarse al señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ si este ya había sido removido del cargo, lo cierto es que del contenido del acta se desprende con claridad que la asamblea aprobó por unanimidad el nombramiento del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ como liquidador principal y de la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE como liquidadora suplente, tal como se desarrolló anteriormente.

Frente a ello, no se advierten interpretaciones disímiles ni aspectos difusos que, desde la óptica registral, ameritaran aclaración adicional. En consecuencia, dicha manifestación tampoco incide en el control de legalidad ni en el consecuente acto administrativo de registro proferido por esta entidad cameral.

Argumentos de los recurrentes **JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE:**



1. Frente al primer argumento de los recurrentes, relacionado con que la reunión por derecho propio contenida en el acta objeto de recurso no cumplió con lo previsto en el artículo 422 del Código de Comercio, por cuanto, según su dicho, no se realizó en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, y que el acta inscrita no identifica con precisión el lugar de celebración de la reunión, debe reiterarse que en el documento sometido a estudio se dejó expresa constancia de que la reunión se celebró en la ciudad de Neiva (Huila), lugar que corresponde al domicilio principal de la sociedad desde su constitución, según la información inscrita en el registro mercantil.

Así mismo, en el acta se indicó que la reunión tuvo lugar *"en el interior de las oficinas donde funciona la administración de la sociedad"* (subrayado propio), razón por la cual esta entidad cameral encuentra acreditado, desde la literalidad del documento aportado, el requisito legal relativo al lugar, fecha y hora de celebración de la reunión por derecho propio.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta la presunción de autenticidad de que gozan las actas, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, circunstancia que refuerza la improcedencia de controvertir, en sede registral, los hechos consignados en el documento sometido a registro, salvo que de su propio contenido se advierta una causal legal o instructiva que impida su inscripción.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación de los recurrentes relacionada con que los accionistas FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ habrían celebrado una reunión por derecho propio el 1 de abril de 2026, a las 10:00 a.m., en la Carrera 4 No. 9-46-48 Lote B de Neiva, con representación del 57,40% del capital social, debe señalarse que dicha situación corresponde al resorte interno de la sociedad y no incide en el estudio registral del Acta No. 26 sometida a inscripción.

Lo anterior, salvo que se hubiese aportado un acta aclaratoria o complementaria que, de conformidad con el marco normativo aplicable, tuviera la virtualidad de precisar, aclarar o modificar el contenido del documento previamente inscrito o las decisiones allí adoptadas.

Tampoco resulta vinculante las descripciones y documentos que aportan en torno a establecer que los accionistas minoritarios y el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ no se habrían presentado en el domicilio principal de la sociedad, pues como anteriormente se adujo, para el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio, únicamente se toman los actos o documentos



que se someten para su registro, y las actas adicionales o aclaratorias, de lo cual se presume la buena fe.

2. Frente al argumento de que el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ no podía actuar como presidente de la reunión, por cuanto, según la postura de los recurrentes, para el 1 de abril de 2026 no ostentaba la calidad de liquidador o representante de la sociedad, no constituye, por sí misma, un presupuesto legal cuya verificación resulte exigible dentro del control de legalidad registral a cargo de las Cámaras de Comercio.

En efecto, el análisis registral que corresponde adelantar a esta entidad cameral se circunscribe a verificar, a partir de la literalidad del documento presentado para inscripción, el cumplimiento de los requisitos formales y legales exigibles al acto sujeto a registro, sin que le sea dado dirimir controversias internas sobre la validez material de la calidad invocada por quienes intervinieron en la reunión, ni efectuar valoraciones probatorias propias de autoridades judiciales o administrativas con competencia decisoria en materia societaria.

Así, si bien el artículo 189 del Código de Comercio exige que las decisiones consten en actas aprobadas y firmadas por quienes actúen como presidente y secretario de la reunión, dicha disposición no establece, como regla de procedencia registral, que quien ejerza la presidencia deba ostentar necesariamente la calidad de representante legal, liquidador o administrador inscrito de la sociedad. A su vez, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 reconoce la presunción de autenticidad de las actas de los órganos sociales, lo que implica que las Cámaras de Comercio deben partir del contenido del documento allegado, salvo que de este se evidencie de manera objetiva una causal legal de abstención.

En consecuencia, la discusión planteada por los recurrentes frente a la falta de legitimidad del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ para presidir la reunión corresponde a una controversia de fondo sobre aspectos internos de la sociedad, que excede la competencia funcional de esta Cámara de Comercio en sede registral y, por ende, no está llamada a desvirtuar la procedencia del registro, en tanto no configura una causal de abstención derivada del documento sometido a inscripción.

3. En relación con la tercera causal, los recurrentes sostienen que el acta objeto de recurso presenta una contradicción interna, en la medida en que el punto quinto del orden del día se habría denominado como *"Ratificación de los Liquidadores Principal y Suplente actualmente inscritos en la Cámara de Comercio del Huila"*, pese a que, según su postura, la persona que debía



entenderse inscrita o vigente para ese momento era el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, y no el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ. Afirman que la decisión adoptada no correspondía materialmente a una ratificación, sino a un nuevo nombramiento encubierto bajo dicha denominación.

Sobre este punto, tal como se desarrolló en el argumento que en similar sentido manifestó la recurrente MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, del contenido del acta se desprende con claridad que la asamblea aprobó por unanimidad el nombramiento del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ como liquidador principal y de la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE como liquidadora suplente, tal como se desarrolló anteriormente, de lo cual no se advierten interpretaciones o aspectos difusos que, desde la óptica registral, ameritaran aclaración adicional.

4. En cuanto a la causal esbozada por los recurrentes, relacionada con que la actualización de la dirección inscrita el 24 de marzo de 2026 habría constituido, según su criterio, una actuación previa orientada a obstaculizar la reunión por derecho propio que pretendían celebrar los accionistas mayoritarios, debe señalarse que dicha afirmación corresponde a una interpretación subjetiva que no guarda relación con el control de legalidad registral ni desvirtúa el proceder de esta entidad cameral al proferir el acto administrativo recurrido.
5. Finalmente, frente a la quinta causal en la que exponen que el mismo 1 de abril de 2026 se habría celebrado otra reunión por derecho propio por parte de los accionistas FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, quienes, según indican, representaban la mayoría accionaria, y que *"No pueden coexistir registralmente dos actas del mismo número y del mismo día (...)"*, también escapa del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio, y hace parte de la administración interna de la sociedad.

Ahora bien, también es importante precisar que, frente a la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, no fue radicada para registro otra acta de reunión por derecho propio distinta al Acta No. 26 del 1 de abril de 2026 cuya decisión fue inscrita; esto es, un acta que correspondiera a una representación accionaria diferente o que contuviera decisiones distintas¹⁶. En ese sentido, el acta correspondiente a la presunta

¹⁶ No obstante, con posterioridad a la radicación del acta en cuestión, el mismo solicitante del registro radicó nuevamente un ejemplar de la misma acta, solicitud que fue devuelta mediante requerimiento condicionado,



reunión por derecho propio a la que aluden los recurrentes no fue aportada para registro.

Debe recalcar, las Cámaras de Comercio, solo pueden ejercer el control sobre los actos sujetos a registro, conforme a los parámetros estrictamente señalados por la Ley y por la Circular externa 100-000002 de 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades; pues todas las actas gozan de presunción de autenticidad, en atención a lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política. Por consiguiente, sus actuaciones deberán acatar los principios de celeridad, eficacia y buena fe.

En su orden, las causales de abstención deben contar con un respaldo normativo específico que aplique al ejercicio de la función registral, esto es, que alguna disposición legal específicamente ordene a las Cámaras de Comercio abstenerse de registrar un acto o documento; o que este adolezca de ineficacia o inexistencia.

Lo anterior, tal como se instruye en el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, así:

1.1.9. Abstención. *Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

(...)

1.1.9.5. *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia."*

Así pues, en caso de que se alleguen solicitudes de registro, que, aunque tengan situaciones que eventualmente puedan controvertir alguna disposición normativa, si no existe una disposición legal que concretamente

al advertirse que correspondía a la misma reunión y que su finalidad consistiría en aclarar aspectos meramente formales del Acta No. 26 previamente inscrita.

faculte a las Cámaras de Comercio abstenerse de registrar, o no se configure la ineficacia¹⁷ o inexistencia¹⁸ del acto, el registro será procedente.

INTERVENCIONES CON OCASIÓN AL TRASLADO DE LOS RECURSOS

Sobre los recursos presentados contra el registro No. 82181 del 24 de abril de 2026 al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, fueron recibidas las siguientes intervenciones:

- Pronunciamiento del señor GONZALO CORONA GONZÁLEZ radicado el 04 de mayo de 2026¹⁹, frente al que radicó MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, y que se admitió mediante auto No. 03 del 27 de abril de 2026.

El señor CORONA GONZÁLEZ, manifiesta su oposición integral al recurso interpuesto por la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ contra el Acto Administrativo No. 82181 del 24 de abril de 2026, mediante el cual se inscribió el nombramiento de los liquidadores principal y suplente derivado del Acta No. 26 del 1 de abril de 2026. En su escrito solicita que se confirme el registro efectuado y que se desestime el recurso, al considerar que este carece de fundamento jurídico y que constituye una actuación “temeraria, dilatoria y abusiva del derecho”.

En primer lugar, cuestiona la forma en que la recurrente se atribuye participación accionaria dentro de la sociedad. Señala que la señora CRUZ RAMÍREZ manifiesta ostentar el 43,20% del capital social, cuando, según indica, la certificación contable que reposa en el expediente registral solo acreditaría una participación del 21,25%. A partir de ello sostiene que existiría una pretendida cesión de acciones que no habría sido comunicada a los liquidadores inscritos, ni acompañada de la orden escrita del enajenante, ni registrada en el Libro de Registro de Accionistas, razón por la cual afirma que dicha negociación sería inoponible frente a la sociedad y a terceros.

El interviniente también presenta el recurso como parte de un patrón de obstrucción atribuido a la recurrente y a otras personas vinculadas al conflicto

¹⁷ De conformidad con el artículo 897 del código de comercio: “INEFICACIA DE PLENO DERECHO”. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

¹⁸ De conformidad con el artículo 898 del código de comercio: “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

¹⁹ Radicado No. CCH@E26-4411.



societario. En ese sentido, refiere la existencia de quejas, acciones de tutela, recursos, denuncias y comunicaciones que, según su dicho, habrían tenido como propósito impedir el normal desarrollo de la liquidación y bloquear el acceso del liquidador a la información contable y financiera de la sociedad.

Adicionalmente, relaciona actuaciones penales en curso o en preparación, y afirma que la señora CRUZ RAMÍREZ haría parte de un entramado dirigido a desconocer decisiones administrativas y judiciales que, en su criterio, han respaldado la legitimidad del actual cuerpo de liquidadores.

Frente al cuestionamiento relativo a que el documento inscrito correspondía a un extracto de acta, sostiene que ello no afecta la validez del registro. Explica que el extracto fue utilizado para evitar la divulgación de información sensible de la sociedad y de los accionistas, y que la omisión de algunos datos mediante puntos suspensivos obedeció a la finalidad de proteger la identidad de los apoderados y otra información reservada. Aclara que, según su versión, ni él ni la señora ANA BOLENA RAMÍREZ MANRIQUE comparecieron personalmente a Colombia para la reunión, sino que actuaron mediante apoderados especiales, cuyos poderes reposarían en los archivos administrados por el liquidador principal.

Respecto del lugar de celebración de la reunión por derecho propio, afirma que nunca se pretendió modificar el domicilio social de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, el cual, según indica, sigue siendo Neiva (Huila). Lo que habría ocurrido, en su criterio, fue una mutación de la dirección comercial, de la dirección de notificaciones judiciales y de la sede de administración, la cual fue informada mediante el acto registral No. 730746 del 24 de marzo de 2026.

En esa línea, sostiene que la reunión del 1 de abril de 2026 se llevó a cabo en la oficina 1104 del Edificio Banco Agrario, ubicada en la Calle 7 No. 6-27 de Neiva, lugar que identifica como la sede de administración de la sociedad. Para el interviniente, el recurso confunde los conceptos de domicilio social, dirección comercial, dirección de notificaciones y sede de administración.

Finalmente, rechaza que el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ pueda ser considerado un “tercero ajeno” a la sociedad. Para sustentar esa posición, afirma que su calidad de liquidador principal fue decidida en la reunión por derecho propio del 1 de abril de 2025, inscrita mediante el Acto Administrativo No. 77137 del 19 de abril de 2025, confirmada por la Cámara de Comercio del Huila mediante Resolución No. 28 del 10 de junio de 2025 y ratificada por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 316-008705 del 12 de agosto de 2025. Además, indica que la propia recurrente le habría dirigido



comunicaciones y solicitudes en calidad de liquidador, por lo que considera contradictorio que posteriormente lo califique como ajeno a la sociedad.

- Pronunciamiento de la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE radicado el 04 de mayo de 2026²⁰, frente al que radicó MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, y que se admitió mediante auto No. 03 del 27 de abril de 2026.

La señora ANA BOLENA RAMÍREZ MANRIQUE se opone a los argumentos del recurso interpuesto por la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ y manifiesta que este se estructura sobre afirmaciones que, a su juicio, no corresponden a la realidad societaria ni registral.

De manera preliminar, afirma que la recurrente sería objeto de actuaciones penales, entre ellas una relacionada con una posible falsa denuncia derivada del escrito penal que aquella anunció y aportó dentro del recurso. También cuestiona la condición accionaria de la recurrente, señalando que su ingreso al capital social no habría cumplido las condiciones estatutarias y legales para la negociación de acciones, ni habría sido notificado al liquidador principal ni a la liquidadora suplente, lo cual, según sostiene, haría inoponible esa adquisición frente a la sociedad.

En cuanto al reproche relativo al extracto de acta, manifiesta que la recurrente parte de una premisa equivocada, pues el documento presentado para registro no fue el acta completa sino un “EXTRACTO DE ACTA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS — REUNIÓN POR DERECHO PROPIO — ACTA No. 26”. Según expone, el extracto contiene únicamente los aspectos necesarios para que la Cámara ejerza el control de legalidad sobre el nombramiento y ratificación de los liquidadores.

Agrega que el acta original reposa bajo custodia del liquidador principal y que en ella se encontrarían la verificación del quórum, la identificación de apoderados, la dirección exacta de la reunión y los demás soportes que en el extracto aparecen reemplazados por puntos suspensivos con el fin de proteger información sensible y reservada.

La interviniente también controvierte el argumento según el cual el acta no habría señalado el domicilio principal de la sociedad. En su criterio, el extracto sí indica que la reunión se realizó en Neiva (Huila), ciudad que identifica como el domicilio social, y precisa que tuvo lugar “en el interior de las oficinas donde

²⁰ Radicado No. CCH@E26-4412.



funciona la administración de la sociedad". A partir de ello sostiene que la recurrente confunde tres categorías distintas: el domicilio social, entendido como la ciudad o municipio; la dirección comercial y de notificaciones, entendida como nomenclatura específica susceptible de mutación; y la sede u oficinas donde funciona la administración, que, según afirma, tiene relevancia para efectos de la reunión por derecho propio, pero no constituye un dato que la Cámara registre como tal.

Sobre la afirmación de que el doctor ENRIQUE PINEDA sería un tercero ajeno a la sociedad, expone que su nombramiento como liquidador principal, junto con el de ella como liquidadora suplente, derivado del Acta No. 20 del 1 de abril de 2025, se encuentra en firme. Igualmente indica que el nombramiento contenido en el Acta No. 24 del 1 de agosto de 2025 fue revocado por la Cámara de Comercio mediante Resolución No. 55 del 17 de octubre de 2025 y que el registro derivado del Acta No. 25 del 2 de diciembre de 2025 se encuentra recurrido y bajo efecto suspensivo. En esa medida, afirma que la circunstancia de que algunas personas sigan figurando en certificados obedece al efecto suspensivo de los recursos, pero no significa que el señor Pineda sea ajeno a la sociedad.

Frente al argumento de que el señor Pineda no podía actuar como presidente de la reunión, sostiene que no existe norma que prohíba que un liquidador, o cualquier otra persona, sea designado como presidente o secretario de una asamblea. Explica que la presidencia de la reunión corresponde a una designación procedimental que efectúa la propia asamblea para ordenar la sesión, sin que esté necesariamente atada a la calidad de representante legal o liquidador. En relación con la supuesta incongruencia entre "ratificación" y "nombramiento", afirma que el acta consigna ambas expresiones, esto es, que la decisión fue adoptada como nombramiento y ratificación, precisamente para superar la discusión generada por los antecedentes registrales y los recursos pendientes.

Finalmente, rechaza la acusación de falsedad relacionada con la asistencia de ella y del señor Gonzalo Corona González a la reunión. Aclara que nadie habría afirmado que ambos asistieron personalmente, sino que comparecieron por medio de apoderados debidamente facultados. Señala que la representación por apoderado en asambleas está permitida y que los poderes reposan bajo custodia del liquidador principal. También afirma que el video aportado por la recurrente, relacionado con la dirección de la Carrera 4, no demostraría nada relevante respecto de la reunión inscrita, pues esta, según su versión, se celebró en la sede de administración ubicada en la Calle 7 No. 6-27. A partir de ello, solicita negar el recurso, confirmar el Acto Administrativo No. 82181 y descartar las afirmaciones que califica como temerarias o de mala fe.



- Pronunciamiento del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ radicado el 04 de mayo de 2026²¹, frente al que radicó MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, y que se admitió mediante auto No. 03 del 27 de abril de 2026.

El señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ se pronuncia frente al recurso interpuesto por la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ y manifiesta su rechazo a las pretensiones formuladas contra el Acto Administrativo No. 82181. Expone que asumió el cargo el 1 de abril de 2025, con ocasión de la decisión adoptada en reunión por derecho propio contenida en el Acta No. 20, y afirma que desde entonces ha actuado con apego a la ley, a los estatutos y a los deberes de los administradores y liquidadores.

En relación con la reunión por derecho propio del 1 de abril de 2026, sostiene que esta sí se celebró y que se ajustó a los presupuestos del artículo 422 del Código de Comercio. Precisa que tuvo lugar el primer día hábil del mes de abril de 2026, a las 10:00 a.m., en las oficinas donde, según afirma, funciona la sede de administración de la sociedad, ubicadas en la Calle 7 No. 6-27, Edificio Banco Agrario, Piso 11, Oficina 1104, de Neiva. Añade que dicha reunión fue necesaria porque no fue posible convocar la asamblea ordinaria dentro del término legal, debido a la obstrucción en el acceso a la información contable, financiera y administrativa, la negativa de la contadora a suministrar estados financieros y la existencia de actuaciones judiciales y administrativas que, según su dicho, impedían reunir los elementos necesarios para efectuar una convocatoria ordinaria.

El interviniente explica que, ante la imposibilidad de convocar la asamblea ordinaria, la reunión por derecho propio operaba como un mecanismo legal destinado a garantizar el funcionamiento del máximo órgano social cuando los administradores no convocan o no pueden convocar oportunamente. Afirma que la reunión sesionó con la presencia de los accionistas ANA BOLENA RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, quienes actuaron mediante apoderados especiales, y que en conjunto representaban el 42,60% del capital suscrito y pagado. También sostiene que de la reunión existen soportes bajo su custodia, entre ellos registro audiovisual, poderes especiales, actas de aprobación y documentación de respaldo.

Respecto del extracto de acta presentado para registro, manifiesta que su utilización es aceptada dentro de la práctica societaria y registral, siempre que contenga los elementos necesarios para el control formal de legalidad. Explica que no se aportó el acta integral por razones de prudencia administrativa, ya

²¹ Radicado No. CCH@E26-4413.



que esta contendría información sensible sobre gestiones administrativas, financieras y judiciales en curso, así como el informe rendido a la asamblea sobre la situación de la sociedad. Según indica, los puntos suspensivos empleados en el extracto reemplazan datos que no eran indispensables para la inscripción, como la identidad de los apoderados, sin afectar las decisiones objeto de registro ni las firmas del presidente y la secretaria.

En cuanto a la mutación de la dirección comercial y de notificaciones, aclara que no se pretendió modificar el domicilio social de la compañía, el cual, según afirma, continúa siendo Neiva. Señala que mediante solicitud presentada el 9 de marzo de 2026 e inscrita mediante el acto registral No. 730746 del 24 de marzo de 2026 se actualizó la dirección comercial, la dirección de notificaciones judiciales y el lugar de funcionamiento de la sede de administración. En su criterio, dicha mutación corresponde a una actuación administrativa y operativa propia de las facultades del representante legal o liquidador, que no constituye reforma estatutaria ni requiere autorización previa de la asamblea.

Asimismo, rechaza que se le trate como un tercero ajeno a la sociedad. Afirma que su calidad de liquidador principal fue decidida en el Acta No. 20 del 1 de abril de 2025, inscrita mediante el Acto Administrativo No. 77137 del 19 de abril de 2025, confirmada por la Cámara de Comercio del Huila mediante Resolución No. 28 del 10 de junio de 2025 y ratificada por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 316-008705 del 12 de agosto de 2025. Añade que la propia señora Cruz Ramírez se dirigió a él en calidad de liquidador en comunicaciones del 15 de agosto de 2025, del 6 de septiembre de 2025 y del 2 de marzo de 2026, entre otras, por lo que considera que no puede desconocer esa calidad cuando el resultado registral no le favorece.

El señor Pineda también controvierte la afirmación de que los apoderados de Ana Bolena Ramírez y Gonzalo Corona se habrían reunido en una dirección equivocada. Reitera que la sede de administración funcionaba desde marzo de 2026 en la Calle 7 No. 6-27, Edificio Banco Agrario, Oficina 1104, y que fue allí donde se celebró la reunión por derecho propio. Indica que reposan bajo su custodia los poderes especiales, la lista de asistentes, la verificación del quórum, el acta integral suscrita y el registro fotográfico y audiovisual. Además, señala que la propia Cámara rechazó parcialmente el recurso de la señora Cruz Ramírez respecto del trámite No. 1045518, al no existir todavía acto administrativo definitivo susceptible de recurso.

Finalmente, califica como carente de fundamento el denuncia o las manifestaciones de la recurrente en torno a la supuesta ilegalidad de la reunión por derecho propio. Afirma que la reunión cuenta con respaldo jurídico y



probatorio, y que promover acciones, quejas o denuncias sin soporte probatorio tendría como propósito obstaculizar o desacreditar el ejercicio de sus funciones como liquidador. En sus solicitudes pide confirmar el Acto Administrativo No. 82181, negar el recurso de la señora Cruz Ramírez, expedirle copia del documento referido como Acta de Asamblea Extraordinaria del 17 de abril de 2026 y disponer que cualquier devolución de trámites radicados por él se entregue exclusivamente al suscrito o a quien designe como apoderado.

- Pronunciamiento del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ radicado el 11 de mayo de 2026²², frente al recurso que radicó JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, y que se admitió mediante auto No. 04 del 06 de mayo de 2026.

El señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ se refiere al recurso interpuesto por los señores JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE contra la Inscripción No. 82181 del Libro IX, mediante la cual se registró el Acta No. 26 del 1 de abril de 2026. Desde el inicio de su escrito plantea que dicho recurso haría parte de una cadena de actuaciones desplegadas por el señor José Miguel Tadeo Ramírez Manrique con la finalidad de perpetuarse en la administración y disposición de los bienes sociales, pese a haber sido, según su afirmación, objeto de acción social de responsabilidad y removido de sus cargos. También cuestiona que el recurso involucre al señor FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, a quien describe como una persona sujeta a régimen de apoyos judiciales, señalando que el recurso no contiene firma ni constancia de intervención del apoyo judicial designado.

Frente a la afirmación según la cual la Superintendencia de Sociedades lo habría removido del cargo, sostiene que ello es "*absolutamente falso*". Explica que la Resolución 2025-01-745012 del 28 de octubre de 2025 no habría ordenado su remoción, sino que se habría pronunciado sobre el control de legalidad de la inscripción de un nombramiento posterior. En ese sentido, manifiesta que llamar "*remoción*" a una decisión registral constituye una tergiversación del contenido del acto invocado por los recurrentes.

Respecto de la falta de convocatoria a la asamblea ordinaria, afirma que la negativa a convocar fue legítima y estuvo determinada por el bloqueo informativo impuesto por los propios solicitantes. Señala que los accionistas mayoritarios habrían instruido a la contadora y a los empleados de la sociedad para no entregarle información contable, financiera, tributaria o societaria, y que, en tales condiciones, convocar a una asamblea ordinaria para aprobar estados financieros habría sido material y jurídicamente imposible. Expone que

²² Radicado No. CCH@E26-4720.



no contaba con estados financieros certificados y dictaminados, y que convocar sin esa información habría comprometido su responsabilidad como administrador.

En cuanto a la reunión por derecho propio, rechaza la tesis según la cual debía ostentar la calidad de liquidador inscrito y vigente para que la reunión pudiera celebrarse válidamente. Afirma que esa interpretación desconoce la naturaleza del artículo 422 del Código de Comercio, pues la reunión por derecho propio nace precisamente cuando el representante legal no convoca la reunión ordinaria dentro del término legal. En consecuencia, sostiene que la norma no exige la presencia, autorización ni intervención del representante legal o liquidador para que los accionistas puedan reunirse el primer día hábil de abril a las 10:00 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración.

Sobre el lugar de celebración, controvierte el argumento de que el Acta No. 26 sería irregular por no indicar una dirección concreta. Expone que la Cámara de Comercio no registra direcciones de sede de administración, sino dirección comercial y dirección de notificaciones judiciales, y que el concepto de "oficinas donde funciona la administración" corresponde a un criterio material. Señala que el acta indica que la reunión se celebró en Neiva, domicilio principal de la sociedad, y en las oficinas donde funcionaba la administración, esto es, en el Edificio Banco Agrario, Calle 7 No. 6-27, Piso 11, Oficina 1104 de Neiva. A partir de ello sostiene que los recurrentes confunden domicilio social, entendido como municipio, con dirección o nomenclatura física.

El interviniente también se refiere a la denuncia penal formulada por el señor José Miguel contra él y contra la señora Ángela Sofía Morea Rojas. Afirma que no existe preocupación frente a dicha denuncia, pues, según su dicho, cuenta con prueba audiovisual de las cámaras de seguridad del Edificio Banco Agrario del 1 de abril de 2026 a las 10:00 a.m., poderes especiales, acta firmada, comunicaciones previas y testigos presenciales. En su criterio, la denuncia demostraría la conducta temeraria y abusiva del denunciante, al acudir a la jurisdicción penal para intimidar y dilatar los efectos de las decisiones adoptadas en la reunión.

Sobre la supuesta exclusividad de los accionistas mayoritarios para celebrar reuniones por derecho propio, sostiene que ese argumento carece de fundamento. Afirma que cualquier titular de acciones puede comparecer a la reunión por derecho propio y que esta puede sesionar y deliberar con cualquier número de acciones presentes, por tratarse de un mecanismo destinado a proteger el derecho colectivo de los accionistas frente a la falta de convocatoria. En el caso concreto, indica que Gonzalo Corona González y Ana



Bolena Ramírez Manrique actuaron mediante apoderados debidamente facultados, sin que fuera exigible su presencia física en Colombia. Agrega que los demás accionistas habrían tenido conocimiento de la fecha, hora y lugar de la reunión por comunicación del 2 de marzo de 2026 y que, pese a ello, decidieron no concurrir o hacerlo en un lugar distinto.

En relación con el rótulo de "ratificación" y la supuesta contradicción interna del acta, manifiesta que el punto correspondiente del orden del día indicaba tanto una ratificación como un nombramiento, aprobado por unanimidad de los accionistas presentes. Añade que la Cámara de Comercio no tendría control de fondo sobre el contenido de las decisiones del máximo órgano social y que no podría abstenerse por consideraciones semánticas cuando el contenido material del acto societario es claro. También sostiene que la designación del presidente y secretario de la asamblea corresponde a una decisión estatutaria y potestativa de los accionistas presentes, no sujeta a control cameral de fondo.

Finalmente, frente al argumento de que no podrían coexistir dos actas con el mismo número y fecha, afirma que no existe una causal específica de abstención registral que sancione tal circunstancia. Señala que el grupo del señor José Miguel habría intentado realizar simultáneamente otra reunión bajo el mismo número, en un lugar distinto al que identifica como sede real de administración. En su criterio, la existencia de esa reunión paralela no afecta la legalidad ni la eficacia del Acta No. 26 inscrita, y cualquier controversia sobre la validez de la reunión paralela debería ventilarse ante la jurisdicción ordinaria mediante el proceso de impugnación correspondiente, no en sede registral. Como solicitudes, pide confirmar integralmente la Inscripción No. 82181, desestimar el recurso, mantener inscritos a Enrique Pineda Gutiérrez y Ana Bolena Ramírez Manrique como liquidadores y, subsidiariamente, remitir el recurso de apelación a la Superintendencia de Sociedades.

Consideraciones sobre los pronunciamientos:

Frente a los pronunciamientos allegados por los terceros interesados dentro de la presente actuación, esta entidad cameral precisa que las consideraciones allí expuestas fueron valoradas en lo pertinente y, en su mayoría, ya fueron abordadas en líneas anteriores, siempre que guardaran relación con el control de legalidad adelantado sobre el Acta No. 26 del 01 de abril de 2026 y con el acto administrativo de registro objeto de los recursos interpuestos.

En todo caso, resulta necesario reiterar que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es de carácter eminentemente reglado, formal y restrictivo, de manera que debe circunscribirse a la verificación de los requisitos previstos en la ley y en las instrucciones impartidas por la Superintendencia de



Sociedades, atendiendo, para tal efecto, el contenido del documento presentado para registro y las afirmaciones consignadas en el acta respectiva. Ello, además, bajo el valor probatorio que el artículo 189 del Código de Comercio reconoce a las actas autorizadas por el secretario o por algún representante legal, así como la presunción de autenticidad prevista en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 respecto de las actas y documentos sujetos a inscripción.

Bajo ese entendido, a esta Cámara de Comercio no le asiste competencia para pronunciarse sobre hechos, controversias o apreciaciones que excedan el examen estrictamente registral del documento sometido a inscripción, ni para valorar aspectos ajenos a la solicitud de registro, salvo que se trate de documentos adicionales, aclaratorios o complementarios allegados en las mismas solicitudes de registro, dentro del marco legal y del control formal que le corresponde ejercer a los entes camerales. En consecuencia, las manifestaciones relacionadas con eventuales conflictos internos entre accionistas, denuncias, diferencias sobre la administración de la sociedad, y demás cuestionamientos entre los intervinientes o controversias que requieran valoración probatoria de fondo, escapan de la competencia funcional de esta entidad cameral y no resultan vinculantes para resolver sobre la procedencia o no del registro recurrido.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones y análisis del caso concreto, se concluye que el control de legalidad y el registro efectuado por esta entidad cameral respecto del acto administrativo No. 82181 del 24 de abril de 2026, inscrito en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se inscribió el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contenido en el Acta No. 26 del 01 de abril de 2026 de la asamblea general de accionistas en reunión por derecho propio, se surtió en estricto cumplimiento de lo previsto en la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, el artículo 422 y concordantes del Código de Comercio, la Ley 1258 de 2008, y demás disposiciones concordantes aplicables.

En efecto, frente al documento sometido a registro, se verificó que el acta correspondía a una reunión por derecho propio de la asamblea general de accionistas; que en ella se dejó expresa constancia de la ausencia de convocatoria a reunión ordinaria; que la sesión se llevó a cabo el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m.; que se indicó como lugar de celebración la ciudad de Neiva (Huila), correspondiente al domicilio principal de la sociedad según la información inscrita en el registro mercantil; y que, adicionalmente, se

precisó que la reunión tuvo lugar “en el interior de las oficinas donde funciona la administración de la sociedad”, cumpliéndose así, desde la literalidad del documento aportado, con los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código de Comercio y en el numeral 3.2.3 de la Circular Básica Jurídica No. 100-000008 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, se constató que el acta contenía la información necesaria para adelantar el control de legalidad formal a cargo de esta entidad cameral; que se relacionaron los accionistas presentes y representados en la reunión; que se indicó la participación accionaria representada; que, tratándose de una Sociedad por Acciones Simplificada, el quórum deliberativo en reunión por derecho propio podía conformarse con uno o varios accionistas, cualquiera fuere la cantidad de acciones representadas, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008; que la decisión de nombrar a los liquidadores principal y suplente fue aprobada por unanimidad de los accionistas presentes; que las personas designadas aceptaron sus respectivos cargos; y que el acta fue aprobada y suscrita por quienes actuaron como presidente y secretaria de la reunión, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio.

De igual forma, esta Cámara de Comercio verificó la identidad de las personas designadas para ejercer los cargos sujetos a inscripción, conforme a las instrucciones previstas en el numeral 1.1.12.3 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, sin advertir inconsistencias que impidieran continuar con el trámite registral. A su vez, al tratarse de copia de acta autorizada en debida forma, el documento se encontraba amparado por el valor probatorio previsto en el artículo 189 del Código de Comercio y por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, razón por la cual el análisis registral debía circunscribirse a los hechos, constancias y afirmaciones consignadas en el documento sometido a inscripción.

En ese sentido, los argumentos expuestos por los recurrentes no tienen la vocación de desvirtuar el control de legalidad efectuado ni constituyen causal legal o reglamentaria de abstención registral. Lo anterior, por cuanto tales aspectos exceden la competencia funcional de las cámaras de comercio, quienes no están llamadas a dirimir conflictos societarios de fondo, valorar pruebas externas al documento sometido a registro, ni controvertir la veracidad material de los hechos consignados en las actas, salvo que del propio documento se advierta una causal objetiva de ineficacia, inexistencia o abstención expresamente prevista en la ley.

En virtud de lo anterior, esta entidad cameral procederá a confirmar el acto administrativo No. 82181 del 24 de abril de 2026, inscrito en el Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se inscribió el

nombramiento del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ como liquidador principal y de la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE como liquidadora suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, al considerar que dicho acto administrativo se ajustó a los lineamientos establecidos en la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, el Código de Comercio, la Ley 1258 de 2008, y demás disposiciones afines. Por consiguiente, los argumentos expuestos por los recurrentes no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el acto administrativo de inscripción No. 82181 del 24 de abril de 2026 al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION con NIT: 900359521-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al artículo 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al artículo 73 C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA OHILATRA SÁNCHEZ
Secretaría Jurídica

Proyectó: Medardo Calderón Bonilla